

40721  
115



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**EL OTORGAMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS  
DE PENA DE PRISIÓN A QUIEN HA SIDO CONDENADO  
ANTERIORMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR  
DELITO DOLOSO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JENOVEVA CRUZ GUTIÉRREZ**

**ASESORA: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

**A mi madre y padre, quienes a través de su ejemplo,  
me mostraron el camino para luchar por mis ideales y a trabajar  
en esta vida, como si hubiese de vivir eternamente en ella y  
preparándome para la otra como si hubiese de morir mañana.**



**A mi Alma Mater, por dejarme ser parte  
de la universidad más grande de América  
Latina, la cual defiende los mejores  
valores del ser humano:  
La libertad de pensamiento y expresión  
de ideas;  
La tolerancia a las distintas posturas  
ideológicas, costumbres, así como  
creencias y;  
La primacía del conocimiento, para el  
cual no importan raza, credo  
ni posición social.**

**Al personal docente, amigos y todos aquellos, que con  
sus vastos conocimientos, su entrega y dedicación  
cultivaron mi mente.**

*"La Libertad, Sancho,  
es uno de los más preciosos dones  
que a los hombres dieron los cielos;  
con Ella  
no pueden igualarse los tesoros  
que encierran la tierra,  
ni el mar ecubre.  
Por la libertad,  
así como por la honra,  
se puede y debe aventurar la vida.  
Y, Por el contrario,  
el cautiverio  
es el mayor mal que puede venir a los hombres".*

**Don Quijote de la Mancha  
(Capítulo LVIII)  
Miguel de Cervantes Saavedra.**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b>	
<b>1.1. Concepto etimológico de sustitutivo de pena de prisión</b>	<b>2</b>
<b>1.2. Definición de sustitutivo de pena de prisión</b>	<b>3</b>
<b>1.3. Concepto jurídico de sustitutivo de pena de prisión</b>	<b>4</b>
<b>1.4. Naturaleza jurídica de los sustitutivos de pena de prisión</b>	<b>6</b>
<b>1.5. Finalidad de los sustitutivos de pena de prisión</b>	<b>7</b>
<b>1.6. Clasificación de los sustitutivos de pena de prisión</b>	<b>10</b>
<b>1.6.1. Clasificación de los sustitutivos de pena de prisión           según diversos autores</b>	<b>11</b>
<b>1.6.2. Clasificación de los sustitutivos de pena de prisión           en nuestra legislación</b>	<b>26</b>

**CAPÍTULO I I**  
**ANTECEDENTES GENERALES DE LOS SUSTITUTIVOS**  
**DE PENA DE PRISIÓN**

2.1. Evolución de la pena de prisión	29
2.1.1. Surgimiento de sistemas de organización de los penales	34
2.1.2. Florecimiento de los sustitutivos de pena de prisión en diversas legislaciones	49
2.2. Desarrollo histórico de los sustitutivos de pena privativa de libertad en el sistema penal mexicano	54
2.2.1. Código Penal de 1871	54
2.2.2. Código Penal de 1929	57
2.2.3. Código Penal de 1931	58

**CAPÍTULO III**  
**TRASCENDENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS**  
**EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**

3.1. La sentencia	64
3.1.1. Requisitos de la sentencia definitiva	67
3.2. La función de la pena	73
3.3. La individualización de la pena y el arbitrio judicial como medios para otorgar los sustitutivos de pena de prisión	80
3.4. Análisis jurídico del artículo 84 del Nuevo Código Penal	87
3.5. Requisitos y momento en el que el sentenciado se acoge al sustitutivo de pena de prisión	99

**CAPÍTULO IV****EL OTORGAMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN  
A QUIEN HA SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE  
EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO  
QUE SE PERSIGA DE OFICIO**

<b>4.1. Justificaciones jurídicas para el otorgamiento de los sustitutivos</b>	<b>104</b>
<b>4.1.1. Medios de identificación como prueba de haber         sido condenado anteriormente</b>	<b>104</b>
<b>4.1.2. La prescripción</b>	<b>111</b>
<b>4.1.3. La reincidencia</b>	<b>113</b>
<b>4.1.4. Principio de la última ratio</b>	<b>117</b>
<b>4.2. La crisis de la prisión</b>	<b>119</b>
<b>4.3. Principales problemas que presentan las prisiones en México</b>	<b>121</b>
<b>4.4. Propuesta para otorgar los sustitutivos de pena de     prisión a quien ha sido condenado anteriormente en sentencia     ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio</b>	<b>28</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>137</b>

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

---

## INTRODUCCIÓN

**E**n el presente trabajo de investigación abordaremos la problemática que existe, actualmente, en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, para otorgar sustitutivos de pena privativa de libertad a quien antes fue condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, por lo que para sentar las bases de la exposición de nuestra propuesta, principiamos con los conceptos fundamentales de los sustitutivos de pena de prisión, con el propósito de saber qué son y para qué sirven.

Una vez establecida la función que cumplen los sustitutivos, como elemento que evita la prisión; consideramos conveniente, exponer la importancia que tiene la libertad a través del tiempo, así como dentro de los diversos sistemas penitenciarios; que forman el pilar del origen de los sustitutivos de la pena de prisión, inspirándose en un humanitario impulso que se deriva, en buena medida, de una conciencia cada vez más acentuada con propicio respaldo en los inconvenientes que exhibe la reclusión tradicional y en la aparición de teorías y enfoques de tratamiento distinto para suplantar la prisión.

Sin soslayar, la forma en que evolucionaron los sustitutivos, en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, que rigieron en el Distrito Federal, hasta llegar al cuarto Código Punitivo que entró en vigor en esta jurisdicción, el 12 de noviembre del 2002.

Y que los mismos se otorgan desde el momento en que el juez dicta la sentencia correspondiente y dependiendo de la sanción privativa de libertad que se le imponga al condenado por el delito cometido, además de contemplar que no se trate de un sujeto que, anteriormente, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada que se persiga de oficio. De acuerdo al análisis realizado en la individualización de la pena, se estará en posibilidades de establecer qué sustitutivo de nuestro actual Código Penal es apropiado aplicar, con lo que se están individualizando los sustitutivos.

En esta inteligencia, apreciamos que el juzgador al momento de la individualización judicial tiene la ventaja indiscutible de poder excluir en gran número de casos la pena de prisión, sustituyéndola por otros medios que, sin dejar de proteger a la sociedad, pueden adaptarse mejor a la personalidad del culpable y al acto cometido,

Siendo los sustitutivos de la prisión, nuevas y sugerentes alternativas puestas en manos del juez, que amplían su arbitrio y engrandecen su papel como agente de la defensa social. Amén de ser la pieza clave para que funcione correctamente este beneficio.

Reflexionamos, por otro lado, que dada la ineficacia histórica de la prisión, como medio para lograr la integración social de los delincuentes se impone, con urgencia, la búsqueda de otras alternativas que ayuden a la erradicación de la crisis de la prisión, que como pena no ha estado siempre entre nosotros. Porque como ya sabemos, que su introducción generalizada

sirvió, por lo menos, para remplazar penas frecuentes que hoy consideramos "cruelles e inusitadas", y con el paso del tiempo, la prisión añadió a sus justificaciones otras finalidades, elaboradas y desarrolladas por el espíritu de cada época, como la prevención del delito y la readaptación del delincuente en condiciones más humanas y dignas. Sin embargo, las contradicciones propias de la idea de prisión y el terrible panorama que se presenta en la realidad carcelaria, lejos de servir para remediar la frecuencia de los delitos, se ha convertido en manantial de nuevos desórdenes.

Así la mayoría de los que son condenados a presidio vuelven siempre con más vicios de los que tenían cuando ingresaron y, tal vez si se les hubiera impuesto otra pena, la sociedad hubiera ganado otros tantos ciudadanos útiles y provechosos.

Por lo que, la consecuencia final del control social frente al delito, que es la pena de prisión, constituye un tema siempre preocupante y de gran interés ya que, en definitiva, consiste en la respuesta más grave que tiene la sociedad al delito que la arremete en general y en cada uno de sus miembros.

Empero, la prisión es en la actualidad la herramienta más importante que tenemos a nuestra disposición para abordar el tema de la delincuencia. Hay millones de personas que siguen privadas de su libertad, a pesar de la grave crisis por la que atraviesa nuestro sistema penitenciario.

Resultando para algunos casos, innecesaria la pena de prisión, en concreto a quien si bien, ha sido anteriormente condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persiga de oficio, no obstante que el primer delito lo cometió por ejemplo, 20 años antes, y el segundo ilícito amerite una pena corta (incluso se le impongan días o meses); sin embargo, ya no tiene otra oportunidad para gozar de tal prerrogativa legal.

Lo cual contrario a las políticas criminológicas encaminadas a fomentar en lo más posible las penas breves privativas de libertad; y propugnar a la readaptación social basada en el trabajo, en la capacitación y en la educación; genera un impacto que deja profundas huellas en el ser humano, siendo uno de los valores más importantes para nuestra sociedad, por ser un derecho inherente a todo individuo; ya que consideramos que al pasar un largo tiempo sin que delinca el sujeto, demuestra con ello sus hábitos de respeto a la ley y el grado de adaptación social que tiene, aunado a la fuerza que lo censura para ejercer su tendencia delictiva.

Por ello proponemos, se adicione el párrafo tercero, al artículo 86, del Nuevo Código Penal, vigente en el Distrito Federal, en donde se le brinde la oportunidad a los condenados por sentencia ejecutoriada de obtener nuevamente un sustitutivo de pena de prisión.



JUN

# P

ara analizar la problemática sobre el otorgamiento de los sustitutivos de pena de prisión a quien ha sido sentenciado anteriormente y que la misma haya causado ejecutoria por delito doloso que se persigue de oficio, es preciso iniciar con el análisis de los conceptos de sustitutivo, pena y prisión; así como señalar la naturaleza jurídica, finalidad y clasificación que diversos autores dieron a los mismos. Temas que se abordarán en este primer capítulo, los cuales están enfocados a establecer un panorama básico de lo que constituye los sustitutivos.

## 1.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN

En este apartado, se desglosará el significado de cada uno de los tres elementos que componen el concepto arriba indicado, consistentes en sustitutivo, pena y prisión; así encontramos que:

Sustituir viene del latín *substituere*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; **sustitutivo** es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª ed., tomo II, México, Porrúa, UNAM, 1991.

**Pena:** Según algunos autores viene del latín *poena* que quiere decir castigo, suplicio; según otros, de *pondus*, peso, porque en la balanza que representa la justicia es necesario equilibrar los dos platillos y que aquel en que se coloca el crimen, no caiga, cuando el contrario, donde se colocan las causas de justificación, de atenuación, etcétera, no contienen suficientes elementos que contrapesen, se coloca un peso, *pondus*, que es la pena y que restablece el equilibrio. Otros, manifiestan que deriva del griego *ponos*, trabajo, fatiga, o del sánscrito *punya*, que significa pureza, virtud.<sup>2</sup>

**Prisión:** Derivado de *emprisonner* que a su vez deriva de *prison*, latín pre(n)sio, (de prender), pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel.<sup>3</sup> Para otros autores deriva del latín *prehensionem*, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.<sup>4</sup>

Los anteriores conceptos son básicos para el análisis que realizaremos en el presente trabajo, ya que conocer el origen de las palabras antes citadas, nos permitirá establecer el punto de partida de nuestra investigación.

## 1.2. DEFINICIÓN DE SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN

En la presente sección, nos referiremos al término de sustitutivos de prisión, de manera general y teórica.

Así, la doctrina señala que la palabra "sustitutivo de prisión", se utiliza en dos formas diferentes, la primera se define como el relevo de una

<sup>2</sup> Cfr., JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, y José Antonio ONECA, *Derecho penal, conforme al Código de 1928*, Madrid, Reus, 1929, págs. 472 y 473.

<sup>3</sup> Cfr., CAPTONT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1968.

<sup>4</sup> Cfr., NEUMAN, Elías, *Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1981, pág. 162.

sanción por otra. La segunda de Enrico Ferri, quien propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", los cuales son una serie de providencias tomadas por el poder público previa observación de los orígenes las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por los cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.<sup>5</sup>

La definición de sustitutivo de pena de prisión, es otro elemento de gran relevancia, pues nos señala a grandes rasgos lo que debe entenderse como tal, para así adentrarnos cada vez más a nuestro tema de investigación.

### 1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN

Analizaremos en este punto, la idea que concibe la norma jurídica a los sustitutivos, haciendo referencia a nuestra ley sustantiva, así como al derecho penal comparado; sin dejar de mencionar nuestro propio concepto relativo a esta figura alternativa de la prisión.

Ahora bien, es necesario remitirnos a lo que señala nuestra legislación, y al respecto la misma no da una definición de sustitutivos de sanción privativa de libertad y sólo se limita a enumerar los tipos de sustitutivos, en el artículo 84, del Código Penal vigente.

<sup>5</sup> Cfr., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit.

No obstante lo anterior, la jurista Dolores Eugenia Fernández Muñoz, señala al respecto “*las sanciones alternativas han sido llamadas así por los legisladores preocupados por encontrar nuevas formas de reducir la población penitenciaria...*”<sup>6</sup>

Esta acepción que nos proporciona la autora, nos parece muy reducida, porque sólo expone que es una forma de evitar la prisión, sin que aporte más elementos para un concepto completo.

Nosotros consideramos que sustitutivo de pena de prisión, es una institución que consiste esencialmente en reemplazar una pena privada de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinto carácter, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la propia ley señala.

Con este criterio, el concepto jurídico de sustituir, no solamente significa cambiar una cosa por otra; es decir, tratándose de la pena, no es únicamente el cambio de la naturaleza de una sanción privativa de la libertad por una de tipo económico (en el caso de la multa), sino que esta transmutación lleva consigo forzosamente, la desaparición de la pena original. Ahora bien, si la pena de prisión ha desaparecido, no existe ningún dispositivo ni institución jurídica en virtud de la cual pueda volver a cobrar vida.

En cuanto a otras legislaciones, el sustitutivo penal es designado también con diversas denominaciones. En el derecho penal brasileño, español, francés y portugués se le conoce como “sustitución de penas”; en Costa Rica y Guatemala se le denomina “conmutación de penas” y; en Perú, su legislación vigente trata de dos instituciones paralelas a las que identifica alternativamente como “sustitución de penas” (art. 32) y “conversión de penas”

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, *La pena de prisión, propuesta por sustituirla o abolirla*, México, UNAM, 1993, pág. 153.

(art. 52).<sup>7</sup> Actualmente en México, el Código Penal para el Distrito Federal, sólo los refiere como sustitutivos.

Prueba del gran fracaso de la prisión es lo que se mostró con las diversas legislaciones en las que ya se contemplan los sustitutivos como una opción diversa a la pena de privativa de libertad.

Por otro lado, como se aprecia de los anteriores temas, cada vez más compenentramos al estudio de los sustitutivos, llegando al siguiente punto no menos importante.

#### 1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN

Es primordial abordar este apartado, en virtud de que puede confundirse cuando la pena privativa de libertad se sustituye por otra de diverso carácter, aunque la naturaleza jurídica de los sustitutivos, siempre será la de una pena.

Primero, porque se encuentran plasmados en nuestro Código Penal vigente, en donde como ya se mencionó, en su artículo 84, nos refiere cuales son los sustitutivos de pena de prisión. Asimismo en su artículo 30 señala el catálogo de penas, de manera textual: "*Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

<sup>7</sup> Cfr., PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR, *La conversión de penas privativas de libertad en el derecho penal peruano y su aplicación judicial*, Perú, <http://www.unifr.ch/derechopenal/num97-98prado97-98.htm>./5-sep-2002, 18:00 p.m.

- III. *Semilibertad;*
- IV. *Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*
- V. *Sanciones pecuniarias;...*”

Vislumbrándose de lo anterior que nuestra misma legislación nos marca categóricamente la naturaleza de los sustitutivos señalados, como la de una pena, lo cual se entiende porque es impuesta por la autoridad judicial como consecuencia de un proceso penal donde se determinó con certidumbre jurídica, la responsabilidad de una persona en la comisión u omisión de un hecho que por la ley es declarado como delito.

Y sigue siendo de origen judicial aun cuando la pena privativa de libertad sea sustituida por multa, no obstante ser esta última de contenido pecuniario, sin embargo su pago constituye un presupuesto obvio y elemental, para que el sentenciado tenga derecho de recuperar su libertad, que aparte de revelar la conformidad del reo con la sentencia, implica la aceptación de tal beneficio.

#### 1.5. FINALIDAD DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN

Tocante a este título, aludiremos al propósito que tienen los sustitutivos, comenzando por el criterio del Poder Judicial y prosiguiendo con nuestro punto de vista. Lo precedente con el objetivo de comprender todavía más la razón de ser y la importancia que tiene esta figura jurídica.

Siguiendo esta línea de ideas, a continuación presentamos una tesis,<sup>8</sup> que en lo conducente nos muestra la preocupación que desde 1942, se tiene por brindar al delincuente una verdadera readaptación social.

***“CONMUTACIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN.- [TESIS HISTÓRICA].-*** El artículo del Código Penal de Distrito, por los términos en que esta redactado, no autoriza que se haga distinción respecto de la sustitución de la pena, cuando no exceda de seis meses, si concurre la sanción pecuniaria, *pues el principio filosófico que norma la política criminal sobre la sustitución de la pena, no es otra sino que la privación de la libertad no es muy recomendable, ya que no puede conseguirse la regeneración o readaptación del delincuente que no está sometido a un régimen de trabajo y por el contrario, el reo se vicia en el ambiente de las prisiones y adquiere malos hábitos para el futuro; siendo este principio predominante en la sustitución de la pena, no puede haber obstáculo para concederla porque haya otra pena pecuniaria conjunta, pues como ya se dijo, tal distinción no está autorizada por la ley.”*

*“Amparo penal directo 4178/42.- García Balseca Ignacio.- 18 de agosto de 1942.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.”*

*Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, México, Tomo LXXIII, pág. 4046, Primera Sala.*

<sup>8</sup> Esta tesis maneja indistintamente conmutación y sustitución de penas.

Por nuestra parte, creemos que los sustitutivos tienen como finalidad evitar que el sentenciado cumpla su condena en la prisión, por las siguientes razones:

a). Porque la libertad, es la condición de la vida moderna y constituye una función social, vital y necesaria.

b). Por otro lado, la prisión es una institución que ha demostrado su fracaso para la plena reinserción social del recluso; y, por el contrario, resulta opresora y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del interno. Y además al momento de la liberación, tienen dificultades para integrarse; por ejemplo: cuando salen de prisión, se encuentran desempleados y, les puede llevar días o, en ocasiones meses reincorporarse al ámbito laboral.

c). Con la desmasificación de las prisiones se evitan gastos administrativos que ocasionan los reclusos, y también se evita un importante agente de corrupción, por el contacto de criminales pervertidos, puesto que la prisión resulta la universidad del crimen.

d). Al encontrarse el sentenciado privado de su libertad, su familia queda expuesta a peligros materiales y morales; sobre todo tratándose de aquellos reclusos que son padres de familia o cuentan con dependientes económicos.

e). También los sustitutivos evitan el ocio, al reemplazar la pena original por un sustitutivo por trabajo en favor de la comunidad o de la víctima, porque permite que el sentenciado se sienta útil, así al quedar en libertad, le

da oportunidad de que realice actividades laborales, que le proporcione un ingreso, para su manutención y la de la familia.

f). Por último, lo anterior coadyuva a cambiar la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos "negativos" sino recuperables socialmente.

Es trascendente haber señalado los fines de los sustitutivos de pena de prisión, ya que son entre otros, los principales móviles por los cuales, a últimas fechas, tomó gran relevancia esta figura jurídica.

#### 1.6. CLASIFICACIÓN DE SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN

En relacionado a la clasificación señalada, siguiendo nuestro método deductivo, se iniciará con el ordenamiento que diversos estudiosos en sus respectivas materias han realizado, porque ellos nos muestran un panorama general de los sustitutivos; finalizando este apartado con la división que hace nuestra legislación, la cual pese a ser de escaso contenido, retoma parte de los criterios que plasma la doctrina.

La razón por la que decidimos incluir este tema es porque: *"Resulta lógico y congruente pensar que el reo no puede ser readaptado socialmente con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermedades podrían curarse con una sola medicina. A pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas."*<sup>19</sup>

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª ed., México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993, pág. 119.

Por ello, es importante conocer los diversos tipos de sustitutivos, y para efectos de nuestro tema sólo nos avocaremos a aquellos que tienen carácter de pena; por lo que para hacer la más comprensible, en primer lugar mostraremos un cuadro sinóptico y posteriormente los conceptos de los cuales realizaremos un extracto.

**1.6.1. CLASIFICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN  
SEGÚN DIVERSOS AUTORES**

Iniciaremos con la agrupación que realiza el maestro José M. Rico, quien nos ofrece una amplia lista de medidas capaces de sustituir la pena de prisión, que, aunque tienen cierto carácter represivo, no suponen una privación completa de la libertad.

<b>MEDIDAS PUNITIVAS</b>	<b>A. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La semilibertad</li> <li>- Los arrestos de fin de semana</li> <li>- El trabajo obligatorio en libertad</li> <li>- La realización de un servicio en provecho de la comunidad</li> </ul>
	<b>B. MEDIDAS PEGUNIARIAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La multa</li> <li>- La confiscación general</li> <li>- La indemnización de la víctima</li> </ul>
	<b>C. MEDIDAS HUMILLANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La represión judicial</li> <li>- Los azotes</li> </ul>

TRABAJO CON  
**FALLA DE ORIGEN**

El autor señala como rubro de su clasificación la de medidas punitivas, las cuales tienen por objetivo paliar la privación total de la libertad, subdividiéndolas en tres grupos, a saber:

### **A. Medidas restrictivas de la libertad**

La diferencia fundamental entre estas medidas y la pena de prisión consiste en que, no suponen una privación completa de libertad, sino ciertas restricciones a esta última, conservando, pese a todo, un evidente carácter punitivo, que permite distinguirlas de las medidas de seguridad. Así a continuación, se marcarán los sustitutivos pertenecientes a esta descripción.

a). **La semilibertad:** Considerada como un régimen de transición entre la prisión y la vida libre. El recluso puede salir de la prisión por la mañana, para ir al lugar donde trabaja, reintegrándose a ella, al fin de la jornada y pernoctar ahí los fines de semana y los días feriados.

De lo anterior se observa que el detenido no rompe los lazos con el exterior y tiene la posibilidad de continuar ejerciendo su trabajo o profesión.

b). **Los arrestos de fin de semana:** Estos permiten la ejecución de las cortas penas privativas de libertad, cada uno de los cuales corresponden a ciertos números de días de detención.

El justiciado que se somete a este sustitutivo debe presentarse al establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio o lugar de trabajo el sábado, siendo liberado el lunes por la mañana, lo que le permite trabajar normalmente durante la semana y llevar una vida familiar.

**c). Trabajo obligatorio en libertad:** Consiste en obligar a trabajar al sentenciado durante el tiempo de su condena en el puesto que ocupaba antes o en otro fijado por las autoridades, confiscando éstas una parte de su salario.

Este sustitutivo tiene igualmente la ventaja de evitar al condenado los inconvenientes de la prisión, permitiéndole la continuidad de su vida familiar y social, y constituye una fuente de ingresos.

**d). La realización de un servicio en provecho de la comunidad:** Esta modalidad tiene como ventaja: evitar los gastos que ocasionaría la creación y el mantenimiento de nuevos establecimientos penitenciarios; proporciona a la comunidad la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes; disminuye también, el aislamiento del infractor y; por último, ofrece al servicio de prueba la posibilidad de desempeñar un papel cada vez más importante.

### **B. Medidas pecuniarias**

Se trata de medidas que no afectan ni a la libertad ni a la constitución físico-psíquica del delincuente, sino a su patrimonio. Pertenecen a esta categoría:

**a). La multa:** Sanción universalmente conocida y aplicada tanto como pena principal, así como pena accesoria, consistente en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada en la sentencia.

**b). La confiscación general:** Es aquella que recae sobre todos los bienes presentes y futuros del condenado; esta pena rigurosa, no merece ser

retenida como sustitutivo del encarcelamiento, porque no corresponde ni a la esperanza del derecho penal moderno, ni a las nuevas teorías referentes a la punición, siendo además severa e injusta, ya que recae sobre la familia del reo.

c). **La indemnización de la víctima:** Consiste en obligar al delincuente a entregar a su víctima, a título de pena, cierta suma de dinero. Supone un retornar al antiguo sistema de composiciones legales.

Esta medida se debe distinguir de la reparación de daños y perjuicios, prevista en la mayoría de las legislaciones penales actuales, como una obligación impuesta además de la pena.

### **C. Medidas humillantes**

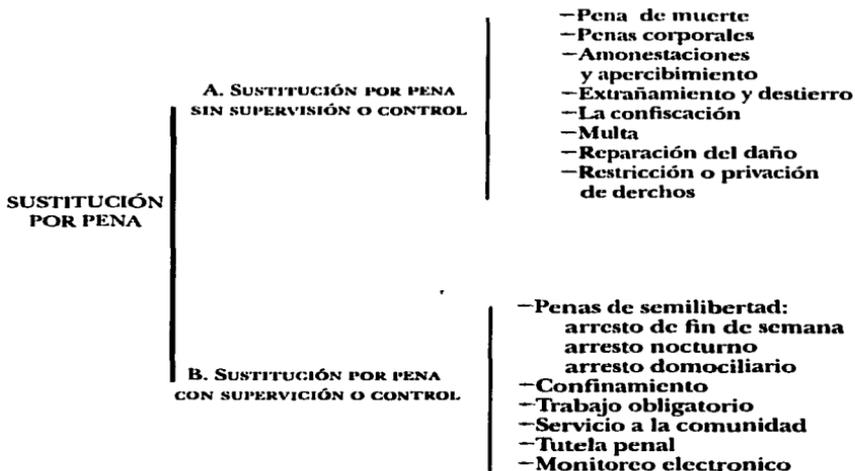
Se caracterizan por infligir al reo una humillación que puede ser ya buscada para hacer eficaz la medida, ya inherente a ésta. La represión judicial pertenece al primer tipo, mientras que la pena corporal de azotes forma parte del segundo.

a). **La represión judicial:** Es la amonestación solemne hecha por el tribunal al reo, para que en el futuro se abstenga de delinquir; pertenece al grupo de sanciones de contenido moral que puede influir favorablemente en la relación de los fines sociales de la pena.

Puede revestir según las legislaciones dos formas: la represión pública acompañada o no de la publicación de la sentencia en un sitio concurrido, en uno o varios periódicos; y la privada pronunciada en audiencia a puerta cerrada, especialmente, cuando se trata de menores delincuentes.

**b). Los azotes:** Tiene por objetivo infligir un dolor corporal al penado. Los defensores de este tipo de penas argumentan que el sufrimiento físico impuesto a causa de la conducta determinada puede, gracias a mecanismos afectivos e intelectuales, alejarlos de la reincidencia. Por su parte los opositores señalan que son, particularmente, nefastos sus efectos sobre la salud y la moralidad de los individuos.

Siguiendo la clasificación de los sustitutivos, exclusivamente de los considerados como pena, a continuación señalaremos la agrupación que al respecto realiza el maestro Luis Rodríguez Manzanera.



## A. Sustitución por pena sin supervisión o control

a). **Pena de muerte:** Sustituye a la pena de prisión, aunque en un principio ésta se creó, precisamente, para sustituir a la pena capital.

b). **Penas corporales:** *"componen un conjunto cruel (decalvación, ceguera, mutilación flagelación, desollamiento, etcétera) que se caracteriza por herir al cuerpo, en todo o en partes, sin intención de producir la muerte, aunque pudiendo producirla, para añadir al dolor y a la afrenta el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o a otro."*<sup>10</sup>

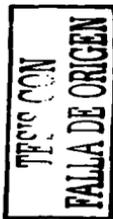
Actualmente en la mayoría de los países, este tipo de condena ya no se aplica, y su disminución obedece a la decidida aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c). **Amonestación y apercibimiento:** Tiene como antecedente las penas infamantes, que contemplaban como característica principal el humillar al reo, avergonzándolo y exponiéndolo a la burla pública

d). **Extrañamiento y destierro:** Son medidas que alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole su regreso. Se utilizó desde la remota antigüedad, principalmente, para los reos de orden político, aunque no se descartan para los de orden común.

e). **La confiscación:** Del latín *comis sun*, puede ser ordenado en sentencia por el Juez, como pena principal o accesoria, o para ser aplicada como medida de seguridad.

<sup>10</sup> BERNARDO DE QUIORZ, Constanancio, *Derecho penal*, México, Cajiga, 1984, pág. 183.



**f). Multa:** Ésta es, junto con la prisión, la pena más extendida, y se le ha considerado sustitutivo ideal de aquélla. La multa es adoptada por varios países de la región, en la aplicación del sistema día-multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios, esto último debe comprobarse fiscalmente.

En otros países se generalizó la disposición de que el juez puede aceptar que la multa se pague en cuotas o plazos, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

**g). Reparación del daño:** Considerada por varios de los códigos como una pena, puede ser valioso sustitutivo de la prisión, porque a la mayoría de las víctimas no les importa tanto el castigo del ofensor, sino la reparación del daño que éste causó.

**h). Restricción o privación de derechos:** Llamada también inhabilitación o interdicción, es planteada en Latinoamérica como una pena accesoria (generalmente a la prisión) o principal, pero no como una alternativa.

Son diversos los derechos que pueden ser limitados o suspendidos, principalmente, entre ellos destacan:

- Derechos de familia (patria potestad, tutela, curatela).
- Limitación al ejercicio de profesión o empleo. Que puede llegar al retiro definitivo de la licencia o cédula profesional.
- Derechos cívicos. Comúnmente acompañan a la pena de prisión.

- Suspensión de la licencia de manejo. En esta medida debemos poner especial atención, debido a gran número de delitos que se cometen con vehículos de automotor, porque en la mayoría de los casos se trata de personas de vivir honesto y de trabajo honrado, que son peligrosas sólo al frente de un volante. Es inútil llevarlas a prisión, ya que no necesitan tratamiento, y son intimidables con otras medidas.

### **B. Sustitución por pena con supervisión o control**

Los siguientes sustitutivos, pueden ser alternativas a la prisión sin necesidad de ejercer una supervisión o control posterior.

**a). Penas de semilibertad:** La libertad, en determinados casos, puede solamente restringirse en lugar de privarse de ella al reo; se trata de alternar periodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social. Entre los sustitutivos en cita más relevantes son:

- **Arrestos de fin de semana:** Consiste en la obligación de mantener al reo el fin de semana, recluido en la institución penitenciaria. Generalmente se aprovechan las celdas que dejan varios reclusos que, en fase preliberacional, van los fines semana a su casa. Este sustitutivo es importante porque en los fines de semana es cuando la tasa de delitos, por lo general se eleva.

- **Arresto nocturno:** Además de ser una etapa en sistema progresivo, la detención puramente nocturna se consideró ya como una alternativa a la prisión en algunas legislaciones, entre ellas se encuentra México.

- **Arresto domiciliario:** De escaso uso todavía, podría aplicarse en poblaciones pequeñas, de otra forma su control es bastante difícil. Es además, una pena inequitativa, por citar un ejemplo: aquellos que vivan en un palacio o en una rica villa no la sufrirán en igual forma que el que pase en choza o cuarto de vecindad.

**b). Confinamiento:** Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de ahí. Puede ser con o sin vigilancia de la autoridad.

La ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir con su vida normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la convivencia penitenciaria.

**c). Trabajo obligatorio:** Este sustitutivo presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva. Es aconsejable darle a este trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad.

**d). Servicio a la comunidad:** Es también llamado reparación simbólica, que se ha intentado con menores, y consiste en sustituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito.

Los trabajos de servicio en favor de la comunidad, tienen las siguientes características:

- No son remunerados
- Se efectúa fuera del honorario de trabajo normal

- Se prestan en una institución de beneficencia, pública o privada
- Pueden prestarse también en instituciones educativas
- Las características del cumplimiento las determina el juez

**e). Tutela penal:** En algunos países, se han intentado una variante, considerada como pena, con un fuerte contenido de medida de seguridad; esta se ha planteado, principalmente, como un sustitutivo de la relegación, aunque puede hacerlo también con la prisión.

No es de carácter indeterminado; relativo a su duración es en principio de 10 años y se aplica después de minuciosos estudios de personalidad; se ejecuta en un establecimiento especializado; y además es una pena curativa y no sólo represiva; que termina al cumplir el reo 65 años de edad o puede sustituirse por libertad condicional, después de 5 años de aplicación.

El encargado de su aplicación y de dictar sus modalidades es el juez de aplicación de penas, figura de gran importancia en la administración de justicia europea.

**f). Monitoreo electrónico:** Monitor (*del latín monitoris*), es el que amonesta o avisa, y se les ha llamado así a los aparatos que revelan la presencia de radiaciones.

La tecnología del monitoreo electrónico consiste en detectar la presencia o ausencia del sujeto vigilado, por la señal que emite un transmisor, a través de las líneas telefónicas, a una computadora previamente programada.

El transmisor es como un reloj de pulsera que debe reportar el vigilado; la computadora está programada para avisar en el momento en que se deja de recibir la señal (lo cual indica que el sujeto se apartó del lugar en que debería estar), o para hacer cotejos en horas al azar determinadas.

Se ha desarrollado múltiples tecnologías, que pueden combinarse entre sí, por ejemplo:

- Verificadores de voz, para comprobar que realmente es el vigilado el que responde al teléfono.
- Tarjeta electrónica, que se introduce en una caja especial previamente adaptada al teléfono del domicilio.
- Monitoreo visual, por cámaras de circuito cerrado.
- Receptores móviles, para que el oficial de libertad vigilada pueda monitorear desde su automóvil, sin disturbar la tranquilidad del hogar o interrumpir el trabajo del supervisado.

El motivo por el cual nosotros no incluimos a las medidas de seguridad en las dos anteriores clasificaciones, no obstante de que los autores las señalan dentro de su división, es porque existen diferencias entre aquéllas y las penas, en virtud de que *“las penas son las consecuencias jurídicas que la ley penal asocia a la comisión de un delito”*,<sup>11</sup> en tanto que *“las medidas de seguridad son las reglas que el juez impone cuando ha constatado la culpabilidad de un acusado*

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, y José Antonio ONEGA, op. cit., pág. 495.



*responsable, tanto accesoriamente a la pena, tanto en lugar de ella, con objeto de prevenir nuevos delitos.*"<sup>12</sup>

Para mayor abundamiento, enseguida mostraremos un cuadro comparativo de las principales diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.

---

**PENAS**


---

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Se establece e impone al culpable en virtud de su delito.

Es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable.

La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, la gravedad de la lesión, y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia de acuerdo con los mismos principios.

Es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el derecho penal, causado por el culpable.

Se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente o cosa.

Es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad.

Según el fin asegurado y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correctiva sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido y en cuanto se corrige el agente la privación de libertad.

Debe proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible, o una cosa relacionada con el delito.

---

<sup>12</sup> Idem.

Otro autor que realiza una clasificación de elementos que pueden sustituir a la pena de prisión, es Manuel López Rey, quien se avoca al tratamiento del delincuente.

Señalando que tratamiento quiere decir el modo o manera en que una persona, situación o cosa es manejada. Puede ser improvisada o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por una práctica, ley o reglamento, bien sea separada o completamente. Cuando el tratamiento es consecuencia de una función pública ejercida por una autoridad se atiende, por lo común a una serie de principios y disposiciones cuyo papel presenta tres aspectos: el tratamiento tiene que ajustarse a lo preestablecido; no debe vulnerar ciertos derechos fundamentales, principalmente los derechos humanos y debe ser objeto de investigación criminológica.

El tratamiento en libertad es un actuar o hacer llevado a cabo por la agente de la administración penitenciaria.

En este orden de ideas, la clasificación en cuanto al tratamiento consiste en:



## **A. Tratamiento en libertad o no institucional**

El tratamiento en libertad es la aplicación de una sanción penal que no extraña privación de aquella, aunque si asiduamente una restricción de movimientos y de actividades.

Dentro de este rubro se menciona que las modalidades más frecuentes son la multa, la remisión condicional de la sentencia, la libertad vigilada, el trabajo obligatorio para el Estado, municipio, comunidad, servicio y organización pública o semipública; la caución de buena conducta; la pérdida, limitación o suspensión de derechos; la prohibición permanente o temporal de ejercer profesión, oficio, cargo o actividad; retiro permanente o temporal de permiso, concesión o licencia; la represión; la obligación de seguir un determinado tratamiento o de residencia región o país, de residir en un cierto lugar o región, y de la expulsión.

El tratamiento libre no se aplica a todos los delincuentes, sino a aquellos que se estima que se pueden beneficiar de él, y, frecuentemente, a los delincuentes primarios. En la práctica, sin embargo, su uso se hace un tanto indistintamente, en parte, por el afán de reducir la población.

### **B. Tratamiento semiinstitucional**

Este tratamiento es la combinación del tratamiento en libertad y el tratamiento institucional, cuya modalidad más importante consiste en trabajar durante el día fuera de la institución y pernoctar en esta.

Otra forma practicada principalmente con jóvenes adultos, es la residencia en los campos de trabajo o de palabra de honor, situadas en diversas áreas, con bastante libertad de movimiento y obligación de pernoctar en el campo. También se encuentra el arresto intermitente, sobre todo los fines de semana.

### **C. Tratamiento institucional**

Es el que se realiza dentro de los confines de un establecimiento en el que reside el recluso. Aunque la índole del lugar puede variar, y con ella la modalidad del confinamiento y de la residencia, las características esenciales son las indicadas.

Si bien, el tratamiento institucional no forma parte de sustitutivo de pena de prisión, decidimos señalarlo con el propósito de tener completo nuestro cuadro respecto a esta clasificación.

**1.6. 2. CLASIFICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA  
DE PRISIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

En cuanto a la clasificación de sustitutivos de pena de prisión, nuestra legislación considera únicamente como tales los contemplados en el artículo 84, del Código Penal vigente, que se agrupan en dos formas, es decir:

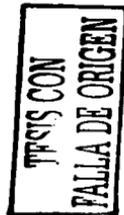
**A. Cuando la pena de prisión no excede de tres años, se sustituye la pena por:**

- a). Multa
- b). Trabajo en beneficio de la víctima
- c). Trabajo en beneficio de la comunidad

**B. Cuando la pena de prisión no excede de cinco años, se sustituye la pena por:**

- a). Tratamiento en libertad
- b). Tratamiento en semilibertad

De lo anterior se observa que los sustitutivos contemplados en nuestra ley, retoma parte de diversas clasificaciones que ha realizado la doctrina; los primeros se analizarán, posteriormente, en el capítulo respectivo.



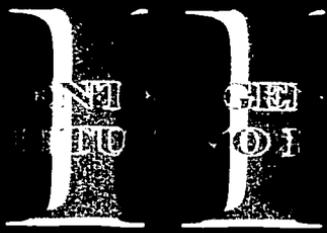
De esta manera, concluimos con este apartado, en el que expusimos los temas que forman el pilar de la presente investigación, y los cuales nos permitirán tener el conocimiento básico, sobre el contenido de nuestra propuesta, apoyándonos para abordar con más facilidad los temas posteriores.





27-85

... ..  
... ..  
... ..



... ..  
... ..  
... ..

**E**n este apartado, desarrollaremos los antecedentes de los sustitutivos de pena de prisión, porque conocer su historia, nos permitirá comprender su presente, y así en capítulos posteriores realizar su análisis. Por tanto, principiaremos con una visión general de aquellas circunstancias que propiciaron el origen de los sustitutivos, que de ninguna manera han permanecido ajenos al resto del mundo y menos de nuestra legislación; ultimando con una reseña de los cambios que sufrieron los sustitutivos en los diversos Códigos Penales que rigieron en el Distrito Federal.

## 2.1. EVOLUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Este segmento versará sobre la manera que cambió la prisión; comenzaremos por un panorama general en donde se narrará la forma en la que la prisión adquiere el rango de pena;<sup>13</sup> siguiendo con dos puntos importantes: el primero que engloban el surgimiento de los sistemas de organización de los penales; los cuales abrieron camino para el nacimiento de los sustitutivos de la pena de prisión en diferentes legislaciones que tocaremos en el segundo punto.

<sup>13</sup> Es importante resaltar que la prisión fue uno de los primeros sustitutivos de las sanciones, entre las que se encuentran: la pena capital y las mutilaciones.

Ahora bien, la prisión es: *“institución penitenciaria en la que tienen lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias”*.<sup>14</sup>

Esta definición es más completa, porque abarca la prisión como pena y como institución preventiva, que fue ésta la que en un principio se consideró. Recordemos que al comienzo al presunto delincuente sólo lo sostenían, mientras aguardaba la sentencia, los forzudos brazos del guardián, reemplazados después por el árbol, el pilar, el poste o el pozo en el que el reo, esperaba la sentencia. De allí se pasa a la instalación arquitectónica, a la construcción propiamente dicha que parece data del siglo X antes de nuestra era. Ello significa, que la prisión únicamente se utilizó como medida de asegurar al encausado y no como pena en sí misma, se mantuvo vigente a lo largo de casi 18 siglos.

En este sentido la prisión constituyó una de las primeras formas de apartamiento de las sanciones criminales tradicionales, incluso ya desde el siglo XIII, como las contenidas en las Siete Partidas del rey Alfonso X, llamado “El Sabio”, donde se pueden leer pasajes como éste: “Ca la cárcel debe ser para guardar los presos, e non para faceler enemiga, nin otro mal, nin darle pena en ella”,<sup>15</sup> o como este otro “Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> *Enciclopedia Microsoft Encarta*, biblioteca de consulta, disco compacto, Microsoft Corporation, 2002.

<sup>15</sup> GÓMEZ GRILLO, Elío, “Presente y futuro de la prisión”, *La Justicia*, México, año XXIX, número 11, 1980, pág. 37.

<sup>16</sup> *Idem*.

También en la obra *Tratado de los delitos y de las penas*, del Marqués de Beccaria, publicada en 1764, todavía se habla de la prisión no como una pena, sino como un recurso procesal para llegar a ella, una manera de mantener al reo hasta que se dictara la sentencia de muerte, de mutilaciones, de azotes o de galeras.

Mas, ¿Cómo se pasó de la cárcel como recurso preventivo a la cárcel como finalidad represiva? Pues, la pena de muerte comenzó a ser abolida en muchas partes, las galeras terminaron con la invención de la navegación a vapor, las penas corporales tendían a desaparecer. Había que sustituir todo esto por algo más correcto. Y surge la prisión como pena. La explicación del proceso la ofreció entre otros, Rafael Garófalo, en un informe presentado a fines del siglo antepasado a la Unión Internacional de Derecho Penal. La razón del cambio, dice el teórico del delito natural, es "...Primero, a la idea de la privación de la libertad es un dolor que todos sentimos de igual modo; luego, la de que la civilización no puede tolerar ya los castigos, y, por último, la necesidad de igualdad y simetría en todas las cosas".<sup>17</sup>

Según algunos estudiosos, la utilización de la pena de prisión, de la pena privativa de libertad, como sanción en sí misma, comienza con la Revolución Francesa, o por lo menos es simultánea a ella.

Pero lo que es indudable es que con la Revolución Francesa, la libertad fue elevada a rango supremo, cabe señalar que un importante acontecimiento de esta sublevarción fue la toma de *La Bastilla*, construida hacia 1370 como parte de las fortificaciones del muro oriental de la ciudad. Durante los siglos XVII y XVIII, se empleó, principalmente, como prisión para los presos políticos. Todo ciudadano, de cualquier clase o profesión, que cayera en desgracia ante la corte era arrestado bajo un mandato judicial

---

<sup>17</sup> GÓMEZ GRILLO, Elio, op. cit., pág. 37.

secreto, conocido como lettres-de-cachet y encarcelado indefinidamente en la Bastilla por orden real, sin que mediara acusación o juicio.

Con el estallido de la Revolución Francesa en 1789, La Bastilla fue atacada el 14 de julio y tomada por una multitud ayudada por las tropas reales. Dos días después comenzó su destrucción.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*La toma de la Bastilla, prisión parisiense símbolo del poder monárquico, que fuera asaltada por los revolucionarios el 14 de julio de 1789.*

Este acontecimiento marcó el inicio de grandes y profundos cambios, a saber: el procedimiento judicial estableció la existencia de un tribunal de jueces y un jurado en las causas penales; se respetó la presunción de inocencia del acusado y éste recibía asistencia letrada; y un aspecto importante referente a nuestro tema: se suprimió el uso de la prisión por deudas, lo cual es un hecho relevante para las alternativas a la prisión; así observamos que desde esa época ya se contemplaba esta inquietud.

Aunque la prisión como pena, tiene aproximadamente 200 años. Hasta finales del siglo XVIII la cárcel, entendida ésta en calidad de fórmula preventiva, correspondía al derecho procesal penal. Es a partir de entonces, convertida en instrumento represivo, cuando entra la esfera del derecho penitenciario. Así la prisión se convierte en la pena más representativa y casi exclusiva del Derecho Penal clásico, hasta que comienzan a formularse las primeras reservas sobre la misión que puedan cumplir las cárceles.

Son los positivistas italianos, principalmente Lombroso, Ferri y Garófalo, quienes abren nuevas perspectivas para la consideración de la cuestión de encarcelamiento como medio y manera para combatir el delito.

Empero, son los reduccionistas (entre ellos Cuello Calón, quienes recogen las ideas de los personajes anteriormente señalados), que como su nombre lo indica, tratan de que la utilización de la prisión se reduzca a su menor expresión, por su nocivo influjo sobre el penado, por haber estado en prisión; los enormes gastos que su construcción y mantenimiento originan, por lo que consideran que es necesario reducir en gran parte su campo de aplicación y sustituirla, en prudente proporción, por otros medios penales. Sin embargo, esta sustitución sólo podría ser aconsejable para los reos de delitos que no revelan especial peligrosidad, para los culpables de los delitos no graves.

Pero, todavía más extremistas son los abolicionistas, quienes reclaman la abolición total de las prisiones, aunque no en todas sus formas, como Landreville quien propone la sustitución de la prisión por un hospital o por detenciones de corta duración.

Ideología que asumen varios países, quienes implantan en sus legislaciones penas sustitutivas de la prisión, de las que más adelante haremos una reseña de la forma en la que aparecieron, así como su evolución en nuestro derecho penal.

### 2.1.1. SURGIMIENTO DE SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PENALES

A continuación señalaremos como se originaron y en que consisten los diversos sistemas penitenciarios que existieron a lo largo de la historia; no sin antes dejar establecido que éstos son *“un conjunto de reglas, principios y servicios más o menos efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado a cabo el fin asignado a la función pena.”*<sup>18</sup>

Comenzaremos por señalar que las cárceles para los criminales nacieron como reacción contra el carácter bárbaro y los excesos de las penas degradantes y dolorosas, tales como el azote, el corte de la oreja o de la nariz, la marcación a hierro, y hasta la pena de muerte.

Tanto el calabozo como los hospicios, los reformatorios y los buques de convictos, precedieron a las prisiones. La reclusión del personaje caído en desgracia o apartado de su cargo en un castillo, y la celda monástica para retiro y penitencia, formaron parte de la génesis de las prisiones.

Se edificaron después las Casas de Corrección y Casas de Trabajo, que si bien es cierto, no realizaban el acopio de delincuentes, sin embargo son antecedentes de los sistemas penitenciarios; por ello hacemos alusión de los mismos.

Las primeras que surgieron fueron las Casas de Corrección como un instrumento idóneo para afrontar, positivamente, el aumento masivo de vagabundos; aquellas con el tiempo se fueron desvaneciendo, para ceder a las Casas de Trabajo, mismas que estuvieron concebidas como una conceptualización puramente burgués, ya que sus ideas y principios giraban

<sup>18</sup> LÓPEZ REY, Manuel. *Criminología, teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*, Madrid, Aguilar, 1975, pág. 492.

en torno a preparar a los hombres pobres para que aceptasen un orden y una disciplina que los hiciese dóciles y productivos.

En este marco de ideas, a continuación mencionaremos cronológicamente cuando y donde surgen algunas Casas de Corrección y Casas de Trabajo, a saber:

- 1557, en Londres, un viejo palacio. El de Bridwell, fue convertido en taller de trabajo obligatorio y educativo para los vagabundos y mujeres de mal vivir, con el fin de hacer de ellos personas útiles a la sociedad, mediante una severa disciplina y hábito del trabajo.
- 1596, en Ámsterdam, se construyó una prisión especialmente concebida a fin de que el trabajo y la educación religiosa contribuyera a la transformación de los detenidos.
- 1667, en la Italia católica, un monje florentino llamado Filippo Franci construyó en su ciudad un centro destinado a los adolescentes.
- 1692, en Pensilvania, elevaron la pena de prisión al rango de pena principal, en lugar de los castigos corporales de moda de ese entonces.
- 1703, en Roma, el papa Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel e hizo gravar una frase que se ha hecho celebre "*parum est coercere improbos, pena, nisi probos efficias disciplina (no basta con asustar a los hombres*

*deshonestos por medio de la amenaza de la pena; es necesario hacerlos honestos por medio de un régimen.*"<sup>19</sup>

- **1772**, en la ciudad de Gante, Jean Vilain XIV, hizo construir una cárcel durante mucho tiempo considerada modelo por la clasificación de los internos que en ella se hacía.
- **1776**, en Estados Unidos, se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia, que logró la construcción de una prisión en 1790, se puso en práctica un régimen especial penitenciario.

En 1777, John Howard, publicó su libro *El estado de las prisiones*, en donde describe las lacras de aquellas, y de manera especial las cárceles francesas.

Este personaje recomendó reformar los establecimientos penitenciarios; y por fortuna este criterio se materializó, surgiendo así los sistemas penitenciarios, en donde en la mayoría ya se advierte la presencia de alternativas a la prisión, como el:

a). **Sistema de clasificación:** Es el más antiguo. Comprendiéndose que el penado puede contagiarse moralmente estando, como ocurría en las antiguas cárceles en un régimen de comunidad confusa, se agrupa a los delinquentes por clases o por diferentes delitos perpetrados.

b). **Sistema celular o filadélfico**, llamado también *solitary system*: En 1817, es practicado por primera vez, en una penitenciaría de Filadelfia, consiste

<sup>19</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario (cárcel y penas en México)*, México, Porrúa, 1986, pág. 388.

en un aislamiento absoluto durante día y noche, y con exclusión de trabajo, la enmienda era de esperarse por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad, es decir, se pretendía producir en el preso mediante el aislamiento la meditación sobre sus culpas y la purificación de su alma.

Pese a que el sistema citado tenía buenas intenciones resultó perjudicial para la salud del recluso, que frecuentemente acabó tuberculoso o demente; la reforma del penado queda por su cuenta, con la esperanza del arrepentimiento que proporciona la soledad, pues es prácticamente imposible que el trabajo y la enseñanza lo realice de un modo eficaz, estando los condenados en su celda; por otro lado, siendo el delincuente un inadaptado a la vida social, generalmente un ser de voluntad débil el sistema celular en vez de prepararlos para la adaptación a la sociedad y tonificar su voluntad, ejerce una influencia perniciosa.

**c). Sistema mixto o de Auburn:** Establecido en 1824, en Auburn (Estado de Nueva York), por el capitán Elams Synds, quien modifica el sistema celular con el objeto de evitar sus funestos efectos, y ahora el delincuente queda aislado durante la noche, pero trabaja en común durante el día, bajo un régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor: a latigazos.

**d). Sistemas progresivos:** Denominado así por constar de distintos períodos, aunque cada uno, tiene sus propias características. Teniendo su origen a partir de 1835, cuando el Coronel Montesinos implanta el sistema en el penal de Valencia donde dividía la condena en tres períodos: el de los hierros, el del trabajo (a elección del penado entre numerosos oficios que había en el establecimiento), y el de libertad intermedia (durante el cual

los presidiarios salían a trabajar como obreros libres en la ciudad). Este sistema se presenta de dos maneras, que son:

-**Sistema inglés**, implantado por el Capitán Macconochie en Norfolk, donde eran conducidos los criminales más peligrosos, con la finalidad de evitar las prisiones como la de Dartmoor que se muestra en la siguiente imagen, el método, consistió en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, que se controlaba por un cierto número de marcas o vales que el condenado necesitaba obtener para su liberación; antes de ésta, para pasar de uno a otro periodo y también conseguir suplementos de alimentación u otras ventajas. Los periodos eran tres: el de prueba o aislamiento celular absoluto; el de trabajo en común (durante el día bajo el régimen del silencio y aislamiento celular por la noche) y, el de la libertad condicional.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Prisión de Dartmoor. Inglaterra**

*La prisión de Dartmoor, comenzó a funcionar en 1802 para concentrar a los prisioneros franceses durante las Guerras Napoleónicas. Es una de las cárceles más famosas de Gran Bretaña y, en la actualidad, está destinada a mantener en prisión a los condenados por los crímenes más graves, dada su condición de establecimiento de alta seguridad.*

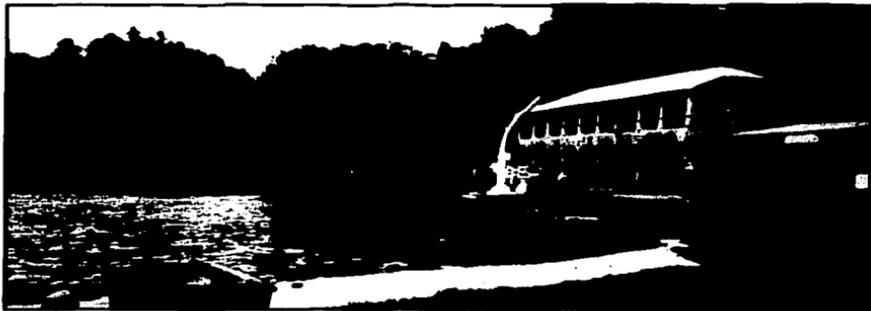
- **Sistema Irlandés:** Crofton, director de las prisiones de Irlanda, introdujo un periodo intermedio (entre el segundo periodo y la libertad condicional) en él, los condenados trabajaban durante seis meses como obreros libres en los campos y fabricas inmediatas, como en el período de libertad intermedia establecido por Montesinos en el penal de Valencia muchos años antes.

e). **Colonias penitenciarias:** Consistente en el envío de los criminales a una región fuera del país con restricciones que recaen sobre su libertad y sus derechos civiles, unidas a la obligación de trabajar.

Sin lugar a duda gran parte del auge que tuvo éste sistema fue cuando Gran Bretaña comenzó trasladar a sus criminales más peligrosos, a Maryland y Virginia, y posteriormente con el descubrimiento de Australia, fueron enviados a Botany-Bay, pero no tuvo éxito y originó graves trastornos especialmente en los primeros tiempos en que empezó a practicarse. En 1868, cesó la transportación, influyendo grandemente en ello la fundación en la Metrópoli de prisiones celulares, de que es modelo la de Milbank.

Siguiendo este mismo sistema, Francia practica la deportación en la Guyana (isla de Diablo), en esta colonia penal, había tres clases de presos: los delincuentes habituales, a los que se les permitía trabajar; los presos políticos y criminales con libertad restringida y; los criminales que cometieron delitos muy graves, condenados a realizar trabajos forzados. Si un condenado debía cumplir una pena inferior a ocho años, pasaba en la Guayana Francesa el periodo que le correspondía; pero si era superior a ocho años, el preso permanecía en la colonia para siempre. A partir de 1885, sólo los sentenciados a más de ocho años eran destinados a la isla del Diablo. Los presos liberados trabajaban en la colonia hasta conseguir el dinero que les permitiera volver a sus hogares.

La salubridad de la colonia era tan deficiente que llegó a causar la muerte de muchos presos. Pocos convictos lograron escapar. Estos dos factores hicieron que la isla del Diablo se considerara un destino sin retorno.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Isla del Diablo, Guyana Francesa  
El tristemente famoso penal, en el departamento francés de ultramar  
de la Guayana Francesa, fue el destino de muchos presos.  
Inaugurado en 1852, el establecimiento penitenciario  
fue cerrado en 1946.*

Por su parte, España, por un Real Decreto de 25 de Enero de 1889, dispuso la creación de una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro (Filipinas), pero no se llevó a cabo.

Aunque las colonias penales cuentan con partidarios en favor que consideran que el delincuente debe ir antes que los hombres honrados a roturar los terrenos insalubres, a preparar y fecundar el suelo; otros se

pronuncian en contra, considerando que es cruel mandar a los hombres, aunque sean delincuentes, a luchar con climas insanos ya que favorece la criminalidad y las evasiones.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, considera que: "...la actual idea de la colonia penal a cambiado radicalmente ya no se trata de la 'casa de los muertos' siberiana, o de la 'gillotina seca' de la Guayana, ahora se piensa en legítimos núcleos de población en los que la vida sea lo mas similar a la de un pueblo cualquiera, y en los que se pueda producir y tratar sin que el criminal sufra la separación de la familia."<sup>20</sup>

México no ha soslayado este tipo de sistema y prueba de ello, es la creación de la colonia penal de Islas Marías, en donde envían a los reos para computar la etapa terminal de su sentencia, por delitos menores como robo sin violencia, delitos contra la salud (posesión), portación de arma prohibida, entre otros.



*Las islas Marías  
Es un nuevo concepto en el sistema penitenciario mexicano  
y aunque presos al fin, los colonos gozan de una libertad que no se  
otorga en otro centro.*

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit., pág. 117.

Las Islas Marías, se ubican en el Océano Pacífico, frente a la costa del estado de Nayarit, y la forman la isla de María Madre, en donde los reos se dedican al corte de madera, explotación de salinas y cultivo de maíz, frijol, cereales y tabaco; en la isla María Magdalena, se trabajan maderas preciosas; y María Cleofías, cuenta con numerosos magueyes.



*La isla María Madre  
En la fotografía se aprecia a colonos  
realizando actividades referentes a la  
explotación de salinas.*

Aunque la colonia penal de Islas Marías, se encuentra clasificada como de mínima seguridad por la Secretaría de Gobernación, la misma no debería contar con guardias armados, ni dispositivos que disuadieran las

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

evasiones y los motines, ya que, según algunos autores, un penal que cuenta con un guardia armado, debe automáticamente ser considerada la institución como de mediana seguridad; al igual que cuando los impedimentos son de carácter natural, como montañas, agua, bosques, etcétera.

Y la colonia penal de referencia, como se muestra en la próxima imagen, cuenta con guardias que vigilan las actividades de los reclusos.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*En las Islas Marias, las actividades de los colonos,  
son vigiladas por personal del penal,  
los cuales los podemos apreciar en la imagen  
porque visten uniforme negro y portan un arma.*

f). **Sistema de los reformatorios o Brockway:** Se utilizó por primera vez en Estados Unidos, y fue el de Elmira el establecimiento que más resonancia alcanzó. Constituyó un notable perfeccionamiento del sistema progresivo, alcanzando un gran avance en la ciencia penitenciaria.

Empero, a Zebulon R. Brockway, se debió la creación de establecimientos (con el molde y conformación de Elmira), en donde se implantó un sistema severo, recurriendo a los castigos corporales justificandolos como necesarios para la enmienda y disciplina de los condenados, incluso manifestaba: "... el sentimentalismo en un reformatorio es como una viga podrida en un edificio, carcome a las otras hasta provocar su ruina total."<sup>21</sup>

En Elmira, se busca, la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se refuerza su cultura física y espiritual, por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas, talleres, libertad bajo palabra (*on prole*); gobierno al interior de la prisión con intervención de los propios penados y; para hacer constar los progresos del recluso se realiza por los empleados del reformatorio un registro o cuenta corriente de cada penado.

Se clasifican a los delincuentes en tres grados y dos subgrados. Los condenados entran por el segundo grado, pudiendo pasar al primero o caer en el tercero, según su conducta. Los subgrados lo integran los incorregibles que se envían a las prisiones del Estado.

En cuanto a la libertad *on prole o parole*, "es la liberación condicional de un recluso, de una institución penal o correccional, después de que ha cumplido una parte de sus sentencia",<sup>22</sup> se otorga como premio y prueba de la corrección

<sup>21</sup> NEUMAN, Elías, op. cit., pág. 123.

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit., pág. 185.

del condenado, se diferencia de la libertad condicional europea que no la concede, como ésta, a título de gracia, sino como un derecho del reo cuando observa buena conducta, y, porque, somete al liberado a ciertas condiciones, vigilándole y protegiéndole por medio de los *probation officers*. Durante el periodo de prole el infractor continúa bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a la institución si viola las condiciones de su liberación.

La prole tiene como propósito servir de puente en la brecha entre el encierro dentro de la institución y su completa libertad. Permite a las autoridades, por un lado, escoger un momento favorable a la liberación; y por el otro, ofrece protección a la sociedad, con la vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado, y apoyo al infractor mediante un crítico periodo de ajuste.

**g). Patronatos de presos y excarcelados:** El patronato de libertos tiene como fin ayudar a los que delinquieron, contra nuevas caídas y el mal pensar de la gente. Los resultados de su beneficio, se han expuesto en los Congresos Penitenciarios Internacionales de Estocolmo, San Petersburgo, etcétera, y en Francia, a través de los congresos nacionales e internacionales de Patronato.

El patronato nace en Filadelfia, en 1776, como un complemento del sistema penitenciario de este nombre, tiene como fin, la corrección del delincuente evitando sus recaídas. El 2 de Diciembre de 1893 se fundó en Francia la (Unión de las Sociedades de Patronato), con un Bureau central residente en París, que publica un Boletín mensual, que con la *Reune pénitentiare*, da una crónica exacta de los trabajos que realizan en Francia y en otros países.

En España la historia ofrece datos del mayor interés. El primer Patronato español es: la Real Asociación de Caridad establecida para auxilio de los presos en las cárceles de Madrid, bajo la advocación del Buen Pastor, cuyas constituciones se remontan a 1799.

En 1847, en diversos países se encargó a los jefes políticos que procurasen la formación de asociaciones de señoras para ser consultadas en el nombramiento de Inspectores de la Casa de Corrección de mujeres.

**h). Prisión abierta:** Que fue puesta por primera vez de relieve en 1950, en el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya; la define la ONU, como: "... un establecimiento penitenciario que se distingue por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la fuga, como muros, cerraduras, rejas y guardia armada, así como por un régimen fundado, en una disciplina aceptada y en sentimiento de responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive."<sup>23</sup>

Los individuos pueden deambular dentro de un área generosa, pero delimitada, del establecimiento y en el horario permitido, el condenado vive apartado de su hogar, esposa, hijos y amistades, desubicado en fin de lo que fuera su vida cotidiana y de las instituciones que frecuentaba (sociales y religiosas).

Implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad, que buscó reducir al mínimo las notas de represión del cautiverio, fortalecer el sentimiento de solidaridad social de los penados, y diluir los problemas fraguados en las prisiones al impulso de la sociedad. Dichos establecimientos requieren una cuidadosa selección de los alojados en ellas,

---

<sup>23</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, op. cit.

tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso.

En México la primera experiencia denominada "prisión abierta" fue en 1968, organizada en el Centro Estatal de Readaptación Social en Almoloya, Estado de México, como anexo del CERESO, el cual funcionaba como parte del régimen preliberacional, en donde los reos tenían permiso para salir los fines de semana y recluírse los demás días, y otros más estaban autorizados para trabajar, durante el día, en una empresa fuera de la prisión y regresar a dormir en ella.

Como se observa, realmente la institución no reunía los requisitos para ser propiamente una prisión abierta, pero lo importante es que daba al recluso la oportunidad de convivir parcialmente con la sociedad.

Más adelante, surgieron las prisiones abiertas en Cuernavaca, Morelos; en el CERESO, de San Luis Potosí y; en el Distrito Federal, en la penitenciaría de Santa Martha Acatitla (todas ya desaparecidas).

Una muestra de una verdadera prisión abierta es el centro correccional de Viena Illinois, Estados Unidos, allí se puede ver que no existen murallas, ni barrotes en las ventanas, ni torres de vigilancia, ni alambres de púas, ni reflectores y las celdas tienen cerraduras pero son los presos quienes guardan las llaves.

**i). La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados:** La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos la concibió la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones hizo suyas en 1934. La Comisión fue disuelta en 1951, cuando las Naciones Unidas se avocaron

formentar la labor internacional en la esfera de la Comisión. No obstante antes de transferir sus responsabilidades a las Naciones Unidas, la Comisión revisó el texto de las reglas, para su presentación al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955. El citado congreso adoptó las nuevas reglas por, unanimidad, el 30 de agosto, y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social.

Después de un examen adicional, el Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (resolución 663 -XXIV-, de 31 de julio de 1957), tal como fueron aprobadas por el Primer Congreso. Las reglas establecen los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y se presentan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también fueron concebidas para protegerlos contra los malos tratos, particularmente, lo relativo a la imposición de la disciplina y la utilización de instrumento de coerción en las instituciones penales. La primera parte de la presente publicación contiene el texto de las Reglas Mínimas.

Al aprobar estas Reglas el Consejo, recomendó que los gobiernos consideraran con ánimo favorable su adopción en la administración de sus establecimientos penales y correccionales. También recomendó que los gobiernos informaran cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las Reglas.

En México el primer antecedente de adecuación penológica, para el tratamiento de delincuentes, tuvo lugar, a partir de 1966, en el Estado de México con la promulgación de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, de dicha entidad. Con la construcción del Centro

Penitenciario en el Estado de México, que reunió, en su tiempo, los lineamientos arquitectónicos de las propias Reglas Mínimas, y con el establecimiento de un sistema de tratamiento progresivo técnico, de prelibertad y de remisión de pena, que como dice Sergio García Ramírez "es uno de los progresos penológicos de mayor volumen realizados en México (estamos hablando de 1969)."<sup>24</sup>

En nuestro país, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de 1971, tiene por objeto "transformar la reclusión en periodo de gradual y eficaz reintegración social de hombre."<sup>25</sup> Y, abarca los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, como son: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales.

Así finalizamos esta sección, que dedicamos a los sistemas penitenciarios, los cuales tienen gran trascendencia, en razón de que como ya se mencionó, en ellos se forjaron las bases para abrir paso a lo que, posteriormente, serían los sustitutivos penales.

### 2.1.2. FLORECIMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN EN DIVERSAS LEGISLACIONES

Una vez que sabemos cuales fueron los inicios que tuvieron los sustitutivos penales, creemos conveniente señalar ahora, cómo surgieron en el mundo algunos sustitutivos pero ya como aquellos que suplantán a la pena de

<sup>24</sup> SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO, *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983, pág. 35.

<sup>25</sup> MALO CAMACHO, GUSTAVO, *Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados*, México, SEP, 1973, pág. VI.

prisión, que es a lo se remitirá este subtítulo. En este marco de ideas, encontramos que:

a). **La multa:** Surge a finales del siglo XIX, como el modelo denominado *días-multa*, con una adaptación a la capacidad económica del sentenciado, donde se requiere determinar la percepción económica de la persona.

Aparece en Italia, mediante la ley del 24 de Noviembre de 1891, que implanta la sustitución de las penas cortas por libertad, siendo una alternativa la multa. Ejemplo que han seguido diversas legislaciones, y aunque este sustitutivo es criticado, también hay quienes opinan que es un elemento de suplantación ideal de la pena de prisión.

b). **La semilibertad:** En los Estados Unidos aparece desde hace tiempo en un sistema llamado "Huber Law"<sup>26</sup>, en virtud del cual los detenidos en las cárceles de condado pueden salir del establecimiento penitenciario, durante el día, para ejercer un trabajo regular remunerado. El éxito de esta ley, aplicada por primera vez en el estado de Wisconsin en 1913, ha incitado a otros estados (California, Idaho, Minnesota, Montana, Oregón, Virginia, Washington, etcétera.) a introducir en sus legislaciones sistemas análogos, denominados *jail work-release programs*.

En Francia, en 1952; la administración penitenciaria puso en práctica la semilibertad, imponiéndola el juez a aquellos condenados a quienes queda por cumplir menos de un año de pena. En 1957 dicha medida ha sido

---

<sup>26</sup> Esta figura, sólo se aplica a los condenados a una prisión del condado, quedando excluido por tanto los recursos de los establecimientos penales estatales o federales.

reconocida expresamente por el legislador francés, figurando desde entonces en el articulado del Código de Procedimiento Penal, del citado país.

En Bélgica, una instrucción ministerial del 15 de febrero de 1963 autorizó la aplicación experimental de esta medida, como nueva forma de ejecución de las cortas penas de prisión. Los beneficiarios de este régimen son los condenados a penas privativas de libertad inferior a tres meses; dichos condenados pueden salir del establecimiento penitenciario para ejercer sus actividades profesionales normales o completar su formación o estudios.

Sin embargo, en estos dos últimos países, la semilibertad no ha sido reconocida como una de las medidas que, impuestas por el juez en el momento mismo de la sentencia, puedan remplazar la prisión, sino más bien como una de las modalidades de ejecución de las cortas penas de cárcel.

**c). Los arrestos de fin de semana:** Fueron establecidos en Inglaterra por la *Criminalidad Justice Act* de 1948, que introdujo en este país los *Attendance Centres* destinados a los menores de 17 a 21 años.

Asimismo en 1953, se instauraron en la ley alemana sobre los tribunales de menores bajo el nombre de *Jugendarrest* o *Freizeitarest*.

En Bélgica, la misma instrucción ministerial de 1963 que creó el sistema de semilibertad, introdujo el de arresto de fin de semana, el cual permite la ejecución de las cortas penas privativas de libertad inferiores a un mes, en varios períodos, cada uno de los cuales corresponde a cierto número de días de detención.

Vistas sus indiscutibles ventajas económicas, el Código Penal de la ex República Soviética Federativa Socialista de Rusia, introdujo esta medida entre las *medidas de defensa social de carácter correctivo*; su ejemplo fue seguido

por la mayor parte de las llamadas repúblicas democráticas populares como Bulgaria, Polonia, Checoslovaquia (hoy República Checa y Eslovaquia), etcétera, explicándose esta aceptación por las mayores facilidades de control que los regímenes comunistas permiten sobre las actividades privativas.

Entre las legislaciones occidentales, el código suizo autoriza que los tribunales transformen la multa en prestaciones de trabajo por cuenta del Estado o de la comuna. El código groenlandés poseen disposiciones análogas y el de Etiopía la prevé asimismo cuando la pena es inferior a tres meses y el autor no presenta síntomas de peligrosidad. Algunos países latinoamericanos como Argentina y Perú reconocen también esta medida, a la que podría asimilarse la redención de penas por el trabajo del código penal español.

Actualmente, los arrestos de fin de semana se llevan a cabo en numerosos países: Francia, Bélgica, Suiza, Turquía, Canadá, Estados Unidos, etcétera.

**d). La realización de un servicio en beneficio de la comunidad:**

Los tribunales de Inglaterra y del país de Gales han sido autorizados progresivamente por la Ley de 1972 (*Criminal Justice Act*) a ordenar que los condenados realicen un trabajo no remunerado, por ejemplo un servicio en provecho de la comunidad.

Aunque este sustitutivo se ha extendido, en los últimos años a muchos países europeos, la experiencia más consolidada ha sido la que se produce en Inglaterra. De ahí que, en primer lugar, explique las motivaciones para la introducción de esta figura jurídica en Inglaterra y aluda a la legislación inglesa que ha influido en la mayoría de legislaciones europeas sobre la materia.

f). **La reparación del daño:** En forma de sustitutivo, como ya se mencionó en el capítulo precedente, consiste en compensar a la víctima por el daño sufrido o en permitir que se haga un trabajo en beneficio de la víctima o persona u organización distinta.

En Inglaterra, mediante la *Criminal Justice Act* de 1972, se introduce la posibilidad de que el juez penal condene, exclusivamente, a la reparación y que ésta tenga prioridad sobre la multa, cuando el ofensor no tiene medios para hacer frente a ambas, en la *Criminal Justice Act* de 1982; en Estados Unidos la posibilidad de que los tribunales federales condenen por delitos federales exclusivamente a la reparación (*restitution order*) se introduce en la *Victim and Witness Protection Act* de 1982.

En ambos casos la reparación puede o bien ser una pena impuesta por el juez, que en delitos de poca gravedad es la única, o formar parte del conjunto de obligaciones que acompañan la pena de probatio.

e). **Monitoreo electrónico:** A partir de 1985, se está utilizando en Estados Unidos de Norteamérica el monitoreo electrónico en las diversas formas de libertad vigilada.

Son ya 32 estados de la Unión americana los que participan en este programa; Canadá e Inglaterra (donde se denomina *Tagging*) también ha iniciado, en forma experimental, la aplicación de monitores.

El monitoreo electrónico se diseñó, en un principio, como complemento del arresto domiciliario, pero tiende a extender su radio de acción, primero a libertad vigilada y después a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, o quizá extrañamiento y destierro; los proyectos

para utilizar satélites, antenas parabólicas o la telefonía celular hacen ver que esto no es imaginario, sino claramente factible.

Es importante destacar la manera en que aparecieron algunos sustitutivos de la pena de prisión en diversas legislaciones, porque nuestra ley sustantiva no se encuentra aislada de las corrientes ideológicas que surgieron en el mundo.

## **2.2. DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO**

Como ya lo mencionamos antes, nuestro Código Penal ha sido influenciado por otras legislaciones, acorde a los nuevos pensamientos penitenciarios que van surgiendo, por lo que nuestra ley en cita ha tenido modificaciones, siendo los más relevantes plasmadas en los Códigos de 1871, 1929 y 1931, dentro de los cuales han existido diferentes tipos de sustitutivos de pena de prisión, que es sobre lo que versará esta sección.

### **2. 2. 1. CÓDIGO PENAL DE 1871**

Se inspiró especialmente en la doctrina clásica, fue llevado a cabo por el licenciado Antonio Martínez de Castro quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora de esta ley, sin dejar de lado el mérito de los licenciados a José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, que también colaboraron en la misma.

El primero de los mencionados, manifiesta en la correspondiente exposición de motivos, referente a la aplicación de la pena de prisión que: *“Convencida la comisión del peligro que hay en que los acusados de delitos leves sean reducidos a prisión, no solo porque entrando una vez a ella pierde esa pena una parte de su eficacia para aquellos, sino también por que es muy fácil que se corrompan... Siguiendo la misma idea filantrópica de evitar cuanto sea posible cuando los reos lleguen ha entrar a las prisiones, se permite en cierto y determinados casos substituir o conmutar la pena de arresto mayor o menor en amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa o en caución de no ofender...”*<sup>27</sup>

Como se observa en la cita anterior se tiene ya la inquietud de evitar, en la medida posible, la pena de prisión, y se esta conciente de los efectos nocivos que produce la misma en algunos sentenciados. Encontrando a los sustitutivos como solución a dicho problema.

Concepto que se materializa en el Código vigente en esa época en el Título Quinto, donde se contempla la sustitución, la reducción y la conmutación de penas, existiendo diferencias entre ellas, puesto que la primera es otorgada por los jueces en sentencias definitivas; en tanto que la reducción y conmutación es facultad del Poder Ejecutivo en sentencias irrevocables.

Para señalar en qué consistieron esos sustitutivos, creemos conveniente mostrar el siguiente cuadro, en donde resumimos los diferentes tipos de suplantación de la prisión, y cuales eran los requisitos que tenían que reunir los sentenciados que quisieran acogerse a tal beneficio.

---

<sup>27</sup> CENCEROS, José Ángel y Luis GARRIDO, *La ley penal mexicana*, México, Bolas, 1934, pág. 232.

## SUSTITUCIÓN DE PENAS

---

**PENA CAPITAL POR PRISIÓN  
EXTRAORDINARIA**

**ARRESTO POR AMONESTACIÓN,  
EXTRAÑAMIENTO  
APERCIBIMIENTO O MULTA**

**PENA NO SUPERIOR AL  
ARRESTO MAYOR POR CAUCIÓN  
DE NO OFENDER**

---

**Requisitos**

**Que el delincuente sea:**

- 1. Mujer o tenga cumplidos 70 años de edad al pronunciarse la sentencia.**
- 2. Tener al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase.**
- 3. Haya pasado 5 años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo.**

**Requisitos**

**Que el delito no haya  
causado escándalo  
a la sociedad y que:**

- 1. Sea primera vez que delique el acusado.**
- 2. Haya tenido hasta entonces buena conducta**
- 3. Medien algunas circunstancias dignas de consideración.**

**Requisitos**

**En los demás casos en que al  
tratar el código determinado  
lo diga expresamente**

## 2. 2. 2. CÓDIGO PENAL DE 1929

Este segundo código, fue conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el licenciado José Almaraz, quien expresa que dicho proyecto es fundado en la escuela positiva.<sup>28</sup>

Y en relación a los sustitutivos, refiere en el capítulo X, que siendo la privación de libertad y la privación de patrimonio sanciones heterogéneas que persiguen fines distintos, resulta absurdo conmutarlas; es decir, transformarlas una en otra. Así como un médico no puede (por consideraciones hacia el enfermo) sustituir el bicarbonato de sodio con polvo de azúcar, tampoco los funcionarios de lo penal pueden (por consideraciones al sentenciado, ajenas y aún opuestas a la defensa social) transformar las penas privativas de libertad en penas pecuniarias o viceversa. Por lo anterior la Comisión estuvo de acuerdo en abolir por completo la conmutación por delinquentes no políticos y conservarla solo para los delinquentes políticos. En consecuencia, quedaron suprimidas las disposiciones que se referían a la conmutación de sanciones aplicadas a los delinquentes comunes.<sup>29</sup>

Si bien es cierto, el capítulo en mención marca como título “De la sustitución y de la conmutación de sanciones”, y únicamente hace alusión a la conmutación de sanciones; también lo es que los sustitutivos de igual forma se abolieron, en virtud de que en el código de esta época no se contemplan los sustitutivos penales.

Consideramos que ello se debe a que en esa fecha surgió la condena condicional, la que será de oficio al pronunciarse la sentencia definitiva

<sup>28</sup> Cfr., ALMARAZ, José, *Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929*, parte general, México, s/e, 1931, pág.18.

<sup>29</sup> Cfr., *Ibid.*, pág. 132.

suspendiéndose la ejecución de las penas que no exceden de arresto mayor o de 11 meses de reclusión; es decir que la condena condicional se concede al pronunciarse la correspondiente sentencia en que se imponga la pena que va a suspender, teniendo facultad de conceder dicho beneficio el juez que dictó la sentencia.<sup>30</sup>

### 2. 2. 3. CÓDIGO PENAL DE 1931

Ahora bien, este tercer código en su artículo 74, nos vuelve a señalar que es facultad de los jueces sustituir la pena de prisión por multa, siempre y cuando se traten de delincuente primario.

Pero también se puede otorgar el sustitutivo, cuando el reo acredite, previamente, que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo o, constitución física.

Es importante resaltar que tal beneficio también exige otro requisito, es decir que se debe cubrir primeramente la reparación del daño la garantía que señale el juez para asegurar su pago en el plazo que se le fije.<sup>31</sup>

Esta ley, como ya analizamos, desde nuestro punto de vista es muy limitada hablando de sustitutivos, y afortunadamente ha tenido diversas

<sup>30</sup> Cfr., MÉXICO, SECRETARÍA DE JUSTICIA, *Comisión revisora del Código Penal, trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, t. IV, México, 1914, pág. 502.

<sup>31</sup> Cfr., TEJADA ZABRE, ALFONSO, *Leyes penales mexicanas*, vol. III, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, pág. 314.

modificaciones, señala el maestro Sergio García Ramírez, que el florecimiento de las sanciones sustitutivas evolucionó aceleradamente a partir de 1967<sup>32</sup>, toda vez que fue la base para introducir, posteriormente, otros tipos de sustitutivos, como lo veremos a continuación:

- En 1971, con el propósito de evitar la contaminación carcelaria y los graves daños de diversa índole que la penas privativas de libertad causan al infractor. Se postuló la posibilidad de convertir la pena de prisión en multa cuando aquélla no excediera de un año.<sup>33</sup>
- 1984, se introdujo el tratamiento en libertad, la semilibertad, y la novedad fue la relativa a la del trabajo en favor de la comunidad. No como trabajos forzados, sino como un medio que beneficia a un reo y a la sociedad, según el maestro Sergio García Ramírez, "*se esta confiriendo un alto sentido social, sin agravio del individuo del régimen de las sanciones penales*".<sup>34</sup> También se observa que esta reforma hace alusión a los artículos 51 y 52 (arbitrio judicial), por tanto la sustitución de es un derecho exigible por el reo, sino una potestad de juzgador.
- 1991, al reformarse el artículo 51, repercute en los sustitutivos porque ahora el "*juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de*

<sup>32</sup> Cfr., FIX-FIERRO, Héctor, et al., *Las penas sustitutivas de prisión*, México, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pág. 42 (col. Cuadernos para la reforma de la justicia, 2).

<sup>33</sup> Cfr., *Ibid.*, pág. 26.

<sup>34</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *El marco legislativo para el cambio*, vol. 6, México, Presidencia de la República, 1984, pág. 199.

*libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia*", esto es, que el artículo 51 se orienta en favor de las sanciones no privativas de libertad y obliga a fundar la prisión, cuando se opte por ésta.

- **1993**, estas reformas, son de gran importancia en virtud de que se tiende, a ampliar las posibilidades de aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión con penas autónomas, es decir, no emplearlas apenas en calidad de sucedáneos de la privación de libertad, por determinación del juzgador, sino también cada vez que resulte aconsejable, como sanciones previstas legalmente en forma directa y exclusiva, con respecto a determinadas hipótesis delictuosas. Cabe mencionar que el último párrafo del artículo 70 fue derogado, el cual vinculaba a los sustitutivos con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90, es decir, con la exigencia de que el candidato a sustitución fuese primerizo en delito intencional o doloso y hubiere evidenciado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.

- **1996**, en esta fecha, los sustitutivos se ven restringidos en cuanto a su concesión, pues para suplantar a la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, requiere que dicha pena no exceda de cuatro años, cuando anteriormente exigía 5 años de prisión; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, y anteriormente eran cuatro años de privativa de libertad; y finalmente por multa, si la prisión no excede de dos años, siendo que precedentemente eran tres años de prisión.

- **1999**, antes de que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominara Código Penal para el Distrito Federal, entraron en vigor reformas en las que se pide un requisito más para conceder los sustitutivos, esto es, que no se otorgarán cuando: *“se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiera condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.”*

De lo anterior apreciamos que las posibilidades de obtener un sustitutivo, se reducen cada vez más, pese a que las penitenciarias cada vez más están sobrepobladas.

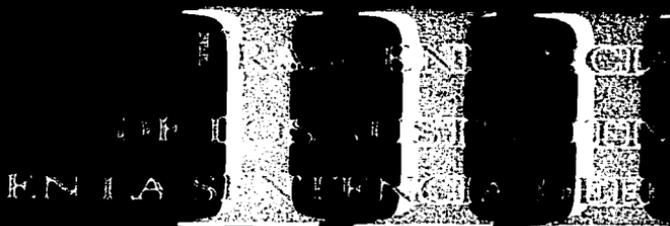
- **2002**, Surge el Nuevo Código Penal, sólo para el Distrito Federal, y ahora contempla a los sustitutivos penales, en el numeral 84. Aquí como novedad encontramos la inclusión del trabajo en beneficio de la víctima; y no obstante que actualmente el máximo para otorgar tales beneficios es para los sentenciados con 5 años de prisión, no deja de ser restringida la concesión de tal beneficio, en virtud de que en el artículo 86, párrafo segundo, de la ley en cita, sigue estableciendo la imposibilidad de obtenerlos para quien ya ha sido condenado por sentencia ejecutoriada; pero, por el momento, no abundaremos más, porque en capítulos posteriores realizaremos su respectivo análisis.

Concluimos, nuestra exposición de la presente sección, en donde hicimos una breve reseña, de los esfuerzos que a través de la historia, se ha hecho por sustituir primero la pena de muerte, y después la pena de prisión; teniendo como antecedentes las Casas de Corrección y las Casas de Trabajo; los cuales constituyen los cimientos de los sistemas penitenciarios y, a su vez éstos forman la base para el surgimiento de los sustitutivos de pena de prisión, que al igual que otras legislaciones, nuestra ley contempla; misma que ha tenido diversas modificaciones, dentro de las que destacamos la imposibilidad de otorgar sustitutivos de la pena de prisión ha quien ha sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persiga de oficio, punto medular de nuestra propuesta en la presente investigación.





63



63-A

**E**n este segmento de la investigación, versaremos sobre la importancia de la sentencia definitiva para el otorgamiento de los sustitutivos que, obviamente, tiene que ser una resolución condenatoria, en la cual el juez mediante una valoración de determinados factores otorga o niega tal beneficio al sentenciado. Así también analizaremos las modalidades que tienen los sustitutivos y en qué consisten cada una.

### 3.1. LA SENTENCIA

El tema lo iniciaremos con el concepto etimológico y definición de sentencia, siguiendo con su clasificación, para finalmente, ubicar a la sentencia condenatoria, que como mencionamos es en esta donde se otorgan los sustitutivos pena de la prisión.

Así decimos que la palabra sentencia tiene su origen en el latín "sentencia", que significa dictamen o parecer. También se dice que proviene del vocablo latino "sentiendo", ya que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Cfr., QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ALFONSO CABRERA MORALES, *Manual de procedimientos penales*, México, Trillas, 1995, pág. 141.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez la sentencia penal es “*la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la circunstancia*”.<sup>30</sup>

Algunos doctrinarios, señalan que la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve, si actualiza o no, sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. Y que la sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, juicio y decisión.

a). El momento de crítica (de carácter filosófico), consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza.

b). El momento de juicio (de naturaleza lógica), consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos.

c). El momento de decisión (de naturaleza jurídico-política), es la actividad que realiza el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal, se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

Como se observa, para aquellos la sentencia, es un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político; es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario.

<sup>30</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª ed., México, Porrúa, 1995, pág. 574.

Una vez que contamos con la definición de sentencia, procederemos a ubicar a la sentencia condenatoria, para ello a continuación explicaremos la clasificación que hacen algunos autores sobre la misma.

**a). Con base al momento procesal en que se dictan:**

- Interlocutorias: Son resoluciones pronunciadas durante el proceso, para resolver algún "incidente".
- Definitivas: Resuelven, íntegramente, las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado.

**b). Por sus efectos (aunque más bien de índole civil, ya que se trata de un mismo aspecto):**

- Declarativas, constitutivas y de condena;
- Declarativas: Niegan o afirman la existencia o inexistencia de algunos hechos o derechos.
- Constitutivas: Declaran un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico-procesal.
- De condena: Afirma o conmina a alguien a realizar alguna prestación.

**c). Por sus resultados:**

- **Absolutoria:** Es aquella en la que el juez niega la realización de la pretensión punitiva que es objeto de la acción penal, porque sólo se llegó a la comprobación negativa del delito; o bien, es aquella con la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la ley declara que el sentenciado no debe ser condenado a la pena; como cuando existe suficiente material probatorio de que el hecho no constituye un ilícito, es decir, hay inexistencia del delito, cuando de actuaciones hay suficientes pruebas que acrediten que el sujeto no es responsable; cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo de los elementos del tipo, o bien, en caso de duda.
  
- **Condenatoria:** Es la resolución judicial que afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiendo por ello una pena o una medida de seguridad.

Ya que contamos con el panorama general de la sentencia, procederemos a señalar las condiciones que debe cubrir la resolución de mérito para que tenga validez en el ámbito del derecho.

**3.1.1. REQUISITOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es importante saber los elementos constituyen una sentencia definitiva, porque uno de ellos son los sustitutivos, por lo que enseguida detallaremos

los requisitos que debe reunir la misma, partiendo con los formales y continuando con los de fondo.

### **I. Requisitos formales**

Son aquellos que integran el modelo en los que esta estructurada una sentencia, por lo que este bloque lo hemos dividido en forma y formalidades que debe revestir el fallo de mérito.

#### **A. Forma**

Relativo a este punto, primero mencionamos que la sentencia es un documento jurídico necesario que contiene la determinación del órgano jurisdiccional en cada caso particular y sus efectos legales dependen de la observancia de los siguientes requisitos:

a). Deben elaborarse por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción tales como el prefacio o exordio, los resultados, los considerandos y la parte decisoria.

b). En el prefacio o exordio deben expresarse los datos necesarios para individualizar la sentencia; estos datos son las formalidades que ésta última debe contener.

c). Los resultados consisten en la narración sucinta de los hechos históricos del caso particular, así como los actos procedimentales tales como la averiguación previa. El ejercicio de la acción penal, el desahogo de pruebas, etcétera.

d). En los considerados se clasifican y razonan los acontecimientos del caso singular para que de esa forma, y por medio de la parte decisoria, se expresen los puntos concretos a los que se lleguen.

### **B. Formalidades**

Se refiere a las cuestiones sobre las que debe analizar y pronunciarse el juzgador, consistente en:

a). **Prefacio o Exordio:** Son los datos generales, que se colocan al inicio de la sentencia, el lugar y fecha en que se pronuncia, juzgado que la realizó, número de causa, delito por el cual se dictó la sentencia, nombre (s) y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio u profesión; de conformidad con el artículo 72, párrafo primero, fracción I y II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b). **Resultandos:** Los encontramos en párrafos ordenados y numerados (generalmente con números arábigos), que inician con la palabra "resultando", y contienen una breve explicación de todo lo actuado, desde el

comienzo de la averiguación previa, el seguimiento que se le dio, la forma en que consignó la Representación Social; radicación de la misma en el juzgado, en su caso el otorgamiento sobre la petición del Ministerio Público.

En cuanto a la consignación, términos en los que se dictó la formal prisión, vía por la que se siguió el proceso, informes de anteriores ingresos a la prisión, la reseña de su ficha signalética, el estudio acerca de personalidad del acusado, conclusiones de las partes, y en su caso, audiencia de vista. Con fundamento en la fracción III del ordinal antes mencionado.

Para el jurista Rafael Pérez Palma, los resultandos en materia penal, son ociosos e inútiles, pensando que hace más dilatada y trabajosa la labor que ha de redactar la sentencia y que sin perjuicio alguno de la sentencia, podrán ser eliminados, pues en todo caso y para consultar, se tendrá el expediente a la vista.<sup>37</sup>

Nosotros diferenciamos y opinamos que los resultandos son importantes para una sentencia, en virtud de que al ser revisada por las autoridades superiores o cualquier otra persona, será más comprensible el contenido de tal resolución, además de que no se perderá tiempo al examinar todo el expediente.

c). **Considerandos:** Son apartados, precedidos por la palabra "considerando" que de igual forma se encuentran ordenados y numerados (por lo general con números romanos), que contienen las consideraciones de derecho (estudios y valoración de pruebas, interpretación de la ley, referencias doctrinales y jurisprudenciales, citación de los preceptos legales en que se

---

<sup>37</sup> Cfr., PALMA PÉREZ, Rafael, *Guía de derecho procesal penal*, 3ª ed., México, Cárdenas, 1999, pág. 111.

apoya), en las que el juez ha de fundar su resolución. En este apartado se analizan los siguientes puntos:

- Requisitos de procedibilidad
- Cuerpo del delito
- Responsabilidad penal
- Individualización de la pena
- Sustitutivos
- Reparación del daño
- Decomiso
- La orden de que se notifica la sentencia a las partes
- El mandamiento de que se cumpla en el lugar donde lo determine el órgano ejecutor de la sentencia.

Lo precedente con apoyo en la fracción IV y V del artículo de referencia.

Cabe mencionar que antes de que el 12 de noviembre del 2002, entrara en vigor el Nuevo Código Penal en el Distrito Federal, se contemplaba como otro considerando la amonestación, que es la reflexión y advertencia que formula el juez al delincuente haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide; el cual estaba fundamentado en el artículo 42, del anterior Código Penal.

Y a pesar de que, actualmente, no existe esta figura en la nueva ley, y que en la fecha referida también entraron en vigor las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste sigue estableciendo

la amonestación en su artículo 577 que a la letra dice: *“En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.”* Lo que genera una incongruencia entre ambas leyes y se pone en duda si la amonestación forma parte de otro considerando de las sentencias definitivas.

**d). Resolutivos:** Son extractos numerados de todos y cada uno de los considerandos que se analizaron. Esto en armonía con lo establecido en la fracción V del ordinal de referencia.

**e). Firmas:** Tanto del Juez que dictó la sentencia, como del Secretario de Acuerdos, quien dio fe.

## **II. Requisitos de fondo**

Son aquellos que constituyen la parte principal y esencial de una sentencia definitiva, los cuales derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran, a saber:

- a). Determinación si está comprobando o no el cuerpo del delito;
- b). Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;

c). Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

Como se podemos percibir, este apartado de la sentencia, es de suma importancia, ya que representa la puerta para adentrarnos al estudio de los sustitutivos de pena de prisión.

### 3.2. LA FUNCIÓN DE LA PENA

Anteriormente señalamos que la naturaleza de los sustitutivos de pena de prisión es la de una pena, pero ahora analizaremos cual es el fundamento y finalidad de la pena como tal.

Partiremos, con la definición de pena, y al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, señala que: "*... es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.*"<sup>38</sup>

Otros dicen que la pena es: La sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad), y obliga a su ejecución una vez que haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente.

El jurista Luis M. García, menciona que: "*Con la pena, como consecuencia jurídica del hecho, se inflige un mal al autor por causa de su conducta*

<sup>38</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 34ª ed., México, Porrúa, 1994, pág. 318.

*punible; de ahí que la pena es una desaprobación querida y consciente del hecho y del autor. En ella se expresa un juicio de desvalor ético-social...*"<sup>39</sup>

Estas dos últimas definiciones nos parecen más completas, ya que se habla de una desaprobación de la conducta realizada por un sujeto considerado como imputable, el cual tiene la capacidad de querer o aceptar la conducta que desplegó, así como el resultado que la misma conlleva, lo que no sucede con los inimputables, pues éstos no poseen esa capacidad de entendimiento, por tanto los imputables son sujetos de derecho.

Pero, ¿quién es el órgano encargado de realizar ese juicio de reproche hacia el sujeto activo? La institución encargada de imponer la pena es el Estado quien lo hace a través del órgano judicial, en concreto el juez, siendo ésta la persona a la que el Estado reviste con la autoridad suficiente y lo faculta además para imponer alguna pena a determinado sujeto por la comisión de una conducta que previamente esté considerada como delito, e inclusive le otorga el poder para hacerla cumplir de manera coercitiva, y así proteger derechos considerados fundamentales para los gobernados y pugnar por una mejor convivencia social entre las personas.

Mas ¿cómo y bajo qué presupuesto puede justificarse que un grupo de hombres asociados en el Estado, priven a alguno de sus miembros de su libertad, conformando así su vida social? A estas preguntas responden diversas teorías, que a continuación se enuncian:

**a) Teorías absolutas:** Buscan el fundamento de la pena, sólo en la naturaleza íntima de la misma y no en un objetivo trascendente; se aplica por

<sup>39</sup> M. GARCÍA, Luis, *Reincidencia y punibilidad, aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 13.

exigencia de la justicia absoluta. La pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente debe sufrirla, para realizar la justicia.

**b). Teorías relativas:** Atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario; se castiga para que no se delinca, dentro de estas teorías encontramos dos grupos que son:

- Teoría reparadora, que pretende que con la pena se repare las consecuencias dañosas del acto perpetrado.
  
- Teorías preventivas, consideran que el fin de la pena es prevenir delitos futuros, y estas, a su vez se dividen en:
  - ° Prevención general, utilizan la pena en relación a la colectividad, y aquella debe tratar que los individuos, considerados en su conjunto, no caigan en el delito, mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes.
  
  - ° Prevención especial, emplean la pena como única referencia al delincuente que cometió el hecho punible y la ejecución de la misma, se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

Las teorías relativas actuales, señalan como fines de la pena la corrección del delincuente, capaz de corregirse (resocialización); intimidación del delincuente que no requiere corrección; e inocuización del delincuente que carece de capacidad de corrección.

**c). Teorías unitarias, unificadas o mixtas:** Tratan de combinar los principios legitimadores de las teorías absolutas con los de las relativas, en una teoría unificadora. Procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; es decir, la pena será legítima en la medida que sea justa y útil. Aunque por otra parte, se admite que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir, e inclusive, ser antinómicos.

**d). Teoría de la prevención general positiva:** Entendida ahora no en una dimensión negativo-intimidatoria, sino la internalización positiva en la conciencia colectiva de la reprobación jurídica de los delitos y, por otro lado, la satisfacción del sentimiento jurídico de la comunidad. Se adjudica como fin de la pena el fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho.

Actualmente nuestras legislaciones se ciñen a la teoría de la retribución, ya que con las penas se trata de impedir la producción de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar. Finalidad que se busca, tanto en la forma de amenaza legal pública, como de la aplicación concreta a un determinado individuo condenado a sufrirlo, por medio de la doble consecuencia denominada prevención general, cuando surte efectos sobre la sociedad como freno a las consecuencias, y prevención especial cuando opera sobre quien ha cometido el delito para resocializarlo. Es decir, la prevención general, posee fundamentalmente una función pedagógica, pretende intimidar a las masas como señalamiento de las consecuencias penales a

que puede hacerse acreedor quien delinque, resultando así un instrumento necesario para educar a la colectividad; y a su vez, la prevención especial, actúa sobre el delincuente a fin de que no vuelva a incurrir en el delito a través de la readaptación social. Para lograrlo utiliza el trabajo, la capacitación y la educación, como lo recomienda el artículo 18, de nuestra Constitución, en su párrafo segundo, donde señala que:

*“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la Readaptación del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados para hombres para tal efecto.”*

Apartado que tuvo su origen en la sesión de la Cámara de Senadores, del 18 de noviembre de 1964, en donde el jurista Rafael Mateos Escobedo, precisó: *“Mientras las cárceles [...] sigan siendo sitios carentes de condiciones sanitarias; mientras se mantengan a los reclusos en una lamentable ociosidad y no se haga de ellos una cuidadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias y su aptitudes, para lograr en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión; y mientras la administración y vigilancia de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos [...] no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de libertad”.*

Como se observa, la ley suprema se ha orientado a favor de la readaptación social como objeto de la pena; esto es, que el infractor vuelva tener la conducta que regularmente siguen (y aprueben) los integrantes de la sociedad a la que pertenece; se busca, así que el comportamiento corresponda con la cultura prevaleciente. Y aun más, se persigue poner al individuo en

condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de su capacidad decisoria.

Pero esta disposición no queda solamente a rango constitucional, sino que existen leyes que vigilan que se acate su contenido, como la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su segundo artículo señala: *"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."*

Apreciamos que se pone énfasis en el trabajo, mencionado con dos enfoques: como ocupación laboral, primero, y como capacitación laboral (o educación para el trabajo), después. Medios que para emplearlos, deberá ser tomado en cuenta primordialmente el sujeto a quien se va aplicar, considerando los factores vocación, aptitud, preparación académica y antecedentes personales, como lo establece el párrafo primero, del artículo 6° de la ley en cita, que textualmente refiere: *"El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales."*

Lo que también nos da la pauta para establecer que el trabajo y la educación no agotan las posibilidades del tratamiento, sino que estos elementos son el mínimo constitucional, en el sentido de que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo; pero también puede adoptar y practicar otras medidas que enriquezcan el tratamiento en beneficio del reo y de su grupo familiar como: la atención médica, la asistencia social, etcétera.

Siguiendo este contexto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 673, indica: *"La Dirección General de Prevención*

*y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes..."*

Apreciando que el Estado deposita en un órgano llamado Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la tarea de aplicar el tratamiento a cada uno de los delincuentes (que teóricamente es la prevención especial). Pero también, tiene a su cargo la prevención general de la delincuencia, apoyándose para tal encomienda en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que al respecto, en su primer numeral refiere: *"La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables."*

Lo que corrobora la idea de que la propia ley sirve de prevención general<sup>40</sup> (como ya lo referimos), pero además en ella se establecen las directrices por las cuales se va a tratar de manera individual a los delincuentes, con lo que se pretende lograr su readaptación.

Objetivo que no se ha obtenido, dada la crisis penitenciaria existente en nuestro país, encontrando como parte de la solución a este problema los sustitutivos de la pena de prisión que para otorgarlos también se hace uso de la prevención especial, pues son concedidos por el juez, acorde a las características personales de cada sentenciado, mismas que son analizadas en la individualización de la pena, que es a lo que aludiremos en el siguiente tema.

---

<sup>40</sup> Sin dejar de advertir acciones y programas realizados por instituciones de asistencia privada, entre otros que actúan en los procesos preventivos.

### 3.3. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y EL ARBITRIO JUDICIAL COMO MEDIOS PARA OTORGAR LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN

En esta sección se dará a conocer la relevancia que tiene la individualización de la pena para la concesión de los sustitutivos de pena privativa de libertad, ya que incluso el artículo 85 párrafo primero, del Código Penal Vigente, señala que debe ser considerada, porque es aquí en donde se marcan de manera precisa los parámetros que sirven como base para el otorgamiento de dicho beneficio.

Comenzando por definir la palabra individualizar, entendida como especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. En materia penal podemos considerarla como la "adaptación de la sanción pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente."<sup>41</sup>

La ley previene hipótesis generales, pero contiene un principio de individualización, que se refleja, sobre todo, en los grados de culpabilidad. Se afirma que en la individualización se halla el interés medular del derecho penal contemporáneo. Por aquélla, el proyecto general de punición se transforma en un derecho personal.

En la obra Manual de procedimientos penales, sus autores, señalan que individualización, de la pena es "*una facultad estrictamente judicial que se lleva a cabo por medio de un acto procesal y atendiendo a las necesidades y características de cada caso...*"<sup>42</sup>

<sup>41</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 12ª ed., México, Porrúa, 1984.

<sup>42</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Alfonso CABRERA MORALES, *Manual de procedimientos penales*, México, Trillas, 1995, pág. 141.

Sin embargo, al igual que otros autores, consideramos que es un proceso de concreción en donde se realiza la aplicación de la sanción a quien ha cometido un delito, que inicia en la ley y concluye con la ejecución de la pena impuesta. Proceso que se desarrolla a través de las etapas: legal, judicial y ejecutiva, que a continuación se enuncian.

**a). La individualización legal:** Esta la establece la ley en las distintas especies o categorías de delito, partiendo de una pena mínima a una máxima establecida con anterioridad para cada delito. También establece las consideraciones en las cuales el juez podrá valorar las circunstancias del evento delictivo y las personales del enjuiciado, con el fin de aumentar o disminuir la pena. Más que una individualización en presencia del delincuente, es una selección típica de las penas antes de la comisión del delito.

**b). La individualización judicial:** Cuando se tiene ante sí un delito concreto y un delincuente particular, esta se imparte por medio del arbitrio judicial. En concreto, esta la realiza el juez al resolver en la sentencia la pena a imponer al delincuente, de acuerdo a los artículos 70, 71 y 72, del actual Código Penal en el Distrito Federal, que lo faculta a elegir sanciones dentro de los límites fijados por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente.

**c). La individualización administrativa:** Esta fase es trascendente ya que es la encomendada a los funcionarios ejecutores de las penas. La individualización judicial constituye sólo un diagnóstico, el cual no basta, es preciso llevar éste a la práctica, aplicar el remedio mismo que variará según la

persona a quien se le aplique. Este remedio en penología, no lo aplica el simple pronunciamiento de la pena, sino quien la ejecuta; es decir, la administración penitenciaria, la cual además atiende a factores como los recursos materiales con que cuenta la administración; las circunstancias personales del delincuente; la valoración de la readaptación que el sentenciado vaya teniendo, los beneficios preliberacionales, hasta llegar a la liberación.

La fase más importante es, sin duda, la que se determinó llamar "individualización judicial", porque es aquí donde se analizan determinadas circunstancias que repercuten en la concesión de los sustitutivos de pena privativa de libertad.

Esta etapa la encontramos fundamentada el párrafo primero del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."; en concordancia con los artículos 70, 71 y 72, del actual Código Penal en el Distrito Federal, indicando en su párrafo inicial el primero de los mencionados: "*Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código*".

La ley sustantiva fija la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de cada delito; invariablemente señala la prisión, la multa, las medidas de seguridad y los sustitutivos penales. Fija además, la duración de las penas y sus límites mínimo y máximo. La sentencia judicial no puede fijar pena alguna (incluido los sustitutivos) de naturaleza distinta a la que la ley señala.

El Juez, para cumplir dicha tarea, deberá hacer uso del arbitrio judicial, entendido como la facultad que tiene para hacer el señalamiento de la pena que debe purgar el sujeto actuante del delito, con base en lo previsto por el ordenamiento punible, que establece, en forma específica, la pena al delito de que se trate al señalar para cada ilícito dos términos; esto es, un mínimo y un máximo dentro de los cuales se ejercita el arbitrio para lograr la adaptación a la norma penal en cada asunto, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del procesado, bajo el imperio de la ley.

Por ello, es menester que tanto la autoridad investigadora, como el órgano acusador y el de la defensa, aporten serios datos que lleven al juzgador al conocimiento de la verdad material de los hechos y de la personalidad del delincuente. Solo actitudes responsables de este tipo podrán mejorar nuestra administración de justicia y permitir un mejor uso del arbitrio judicial.

Así la autoridad judicial tendrá cimientos para aplicar con más apego el contenido del artículo 72, del ordenamiento citado, que señala: *“El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o de peligro en que éste fue colocado;*
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;*

*VII. Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

*Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos."*

Este artículo nos indica que la culpabilidad se valorará de acuerdo a la gravedad del ilícito (fracciones II y III) y al grado de culpabilidad del agente

(fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII). Lo que obliga al juzgador a estudiar de manera cuidadosa, todos los datos que conduzcan en un mejor y más amplio conocimiento del delincuente y del ofendido, así como del hecho imputado.

El correcto balance, de todos los datos que se enumeran en las diversas fracciones del precepto, permite al juzgador formarse un criterio sobre la personalidad del procesado y del ofendido, así como representarse mentalmente la mecánica de los hechos.

En uso de su prudente arbitrio el Juez solicitará dictámenes periciales o cualquier otro tipo de instrumento o información que le sean útiles. En el Distrito Federal, el dictamen que normalmente utiliza el juzgador es el estudio de personalidad que remite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el que señalan la adaptabilidad social, egocentrismo; labilidad afectiva; agresividad, indiferencia afectiva, intimidabilidad, nocividad delincuencia, capacidad criminal, e índice de estado peligroso, del delincuente. Mismo que, desde nuestro punto de vista, no debe ser valorado para la graduación de la culpabilidad, porque este dictamen alude a la peligrosidad del sujeto, y toda vez que a partir de las reformas del artículo 52, del anterior Código Penal, que sufriera en el mes de enero de 1994, y entrara en vigor en febrero del mismo año, fue sustituida la peligrosidad por la culpabilidad del justiciado, como también ahora lo prevé el ordinal 72 del Código Penal vigente; habida cuenta que estimar la peligrosidad del agente como criterio para la individualización de la pena, obliga a castigarlo no tanto por lo que hizo y su grado de culpabilidad en la comisión del delito, sino más bien por lo que él es o su forma de conducir su vida; por lo que para graduar su culpabilidad, resulta intrascendente el estudio correspondiente, amén de ser deficiente.

Empero, creemos que si fuera un verdadero estudio de personalidad, auxiliaría al juzgador, en el caso de los sustitutivos penales a elegir, adecuadamente, cual será el más apropiado para que el sentenciado pague su delito.

Asimismo para individualizar judicialmente a los sustitutivos de pena de prisión, el Juez debería:

- a). Poseer una especial preparación criminológica.
- b). Disponer antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente.
- c). Encontrarse en el Código Penal, o en textos análogos, una variada gama de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto, siguiendo los lineamientos de la fracción III, del artículo 14, constitucional.
- d). Conocer, finalmente, las ventajas e inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de libertad, así como las modalidades de su aplicación.

No olvidamos señalar que, legislativamente, debe preverse las medidas sustitutivas, así como los casos generales de aplicación.

Debe proponerse un arsenal lo suficientemente amplio de sustitutivos, de lo contrario las limitaciones son tan grandes que seguirá imperando en la prisión.

Esto implica que el legislador conozca los medios materiales, las posibilidades teóricas y humanas existentes en realidad, las posibilidades teóricas de sustitución, y tenga también a la mano las elevaciones de las penas y medidas vigentes.

Administrativamente, también debería existir una correcta individualización de los sustitutivos, que en nuestro país, le corresponde la ejecución de las sanciones penales al Poder Ejecutivo, específicamente a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo establecen los artículos 29, 30 y 31, de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Como se analizó en esta sección, la individualización de la pena tiene la ventaja de excluir, en gran número de casos, la sanción privativa de libertad y sustituirla por otros medios, estas suplantaciones y sus modalidades son las que detallaremos en el siguiente apartado.

### **3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 84 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL**

Examinaremos ahora, los diversos sustitutivos de pena de prisión que contempla nuestra legislación en el Distrito Federal, los cuales son otorgados por el órgano judicial, considerando lo prescrito en el numeral 72, de la ley sustantiva.

Iniciamos con aquellos que suplen la pena de prisión menor de tres años, a saber:

#### **a). Multa**

- b). Trabajo en beneficio de la víctima
- c). Trabajo en beneficio de la comunidad

Continuamos con los sustitutos de la pena privativa de libertad que no excede de cinco años:

- d). Tratamiento en libertad
- e). Tratamiento en semilibertad

En concordancia con lo precedente, tenemos que:

a). **La multa.** Como sustitutivo penal, lógicamente, tiene un contenido económico que se traduce en una prestación en dinero, que desde luego, no encuadra en las causas contempladas en el apartado A, fracción X, del artículo 20 constitucional, en virtud de que, dicha multa es una pena cuyo pago, constituye una condición de efectividad para que el sentenciado logre el derecho de recuperar su libertad, de manera que, mientras esté en suspenso tal derecho, es decir, mientras no se cubra la sanción pecuniaria, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo constitucional citado, ya que el sentenciado no tiene todavía, dentro de su haber jurídico, el derecho de recuperar su libertad.

La cuantificación de la multa, será conforme al texto del párrafo final del artículo 84, del actual Código Penal para el Distrito Federal, que refiere: *“La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.”*

El enunciado transcrito, en la parte que nos interesa, precisa el "tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido", o sea, que si el sentenciado permaneció en prisión preventiva, la misma se cuantificará para que disminuya, el monto de la multa que sustituyó a la prisión, así cada día de prisión preventiva restará un día multa, contado a partir de que fue privado de su libertad, incluso ante el Ministerio Público, si fuera el caso. Conforme a lo establecido por el párrafo tercero, de la fracción X, apartado A, de nuestra Constitución, que señala: *"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."* Así como por el párrafo segundo, del artículo 33, del Código Penal para el Distrito Federal, que indica: *"En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo."*

Asimismo, el día multa antes citado, según el artículo 84, del Nuevo Código Punitivo, será de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado, que en la práctica se realiza, generalmente, conforme al ingreso que dijo percibir el encausado al momento de rendir su declaración preparatoria.

Pero, qué sucede cuando el salario del enjuiciado es inexacto, por ejemplo, que su ingreso varíe entre \$1,000.00 y \$1,500.00 semanales; desde nuestro punto de vista se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la multa la primera cantidad, por ser la que más le beneficia al sentenciado. Sin que éste monto sea inferior al salario mínimo diario vigente, en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, como lo señala el artículo 38, párrafo segundo, de la ley antes mencionada. Este último artículo también se aplica cuando por alguna otra circunstancia, no es posible determinar el sueldo del sentenciado, dado que debe existir una base de donde pueda partir el juzgador para realizar el cómputo correspondiente, evitando arbitrariedades.

Algunos doctrinarios consideran que la cuantificación económica de la sustitución de la pena de prisión por multa, debe regirse por el capítulo VI, del Título Tercero, del ordenamiento en comento, y tomar en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado o el salario mínimo general, vigente al momento de desplegar la conducta delictuosa, esto con el fin de unificar criterios, además de que los otros sustitutivos del ordinal 84, de la ley sustantiva, se imponen en los términos de sus respectivos capítulos contemplados en el Título Tercero.

Por otro lado, una vez que se cambia la pena privativa de libertad, por multa, ésta no podrá ser sustituida nuevamente, aunque sea por otra de diferente naturaleza, no obstante que el artículo 39, del Código mencionado, señala que la multa puede ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad; pues resulta indudable, que no pueden sustituirse por lo ya sustituido, porque no lo autoriza así la ley; toda vez que el numeral antes citado se refiere al reemplazo de la multa como pena directa y no como a la que suplanta a la prisión.

**b). Trabajo en beneficio de la víctima.** Es la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora; conforme a Ley de Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

Dicho sustitutivo, no deberá afectar la subsistencia del reo y de sus dependientes económicos, además no será nunca excesivo el trabajo impuesto; ya que se respetará el límite máximo que para la jornada de trabajo extraordinaria dispone la ley laboral.

c). **Trabajo en beneficio de la comunidad.** Esta sanción consiste en que el sentenciado debe realizar un determinado número de horas de trabajo, no retribuido, para el interés general. No se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia directamente al reo y, de modo paralelo a la sociedad.

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional, en el artículo 5º, párrafo tercero, que establece: *"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo **el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial**, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"*.

Reforzándose con este artículo que la naturaleza de los sustitutivos aludidos tienen también el carácter de una pena, cumpliendo además con lo prescrito en el artículo 18, constitucional, en el sentido de que el trabajo forma parte de la base de nuestro sistema penal y es un medio para alcanzar la readaptación social. Conforme a lo establecido por el numeral 123, de la Ley Suprema, que marca la duración de la jornada laboral.

La prestación de servicios no remunerados, se realizan en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que al igual que el trabajo en beneficio de la víctima se sustituirá una jornada de trabajo por un día de prisión,<sup>43</sup> descontándosele los días de prisión preventiva sufridos con motivo de la causa por la que el justiciado es sentenciado. Es el Juez quien dispone de la duración de la jornada tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto (individualización judicial), sin que rebase los parámetros

---

<sup>43</sup> A diferencia de la sustitución de la multa como pena directa en donde cada jornada de trabajo, saldará dos días multa.

establecidos por el artículo 66, de la Ley Federal del Trabajo, donde indica que la jornada extraordinaria no excederá nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Con ello, no se violan las garantías individuales del sentenciado, porque la propia ley sustantiva, por un lado, le da oportunidad al sentenciado de que pueda realizar sus actividades laborales, y al mismo tiempo cumplir con su sentencia, prestando servicios en favor de la comunidad, en periodos distintos a su jornada de trabajo que represente la subsistencia de él y la de su familia. Por otro lado, las horas extraordinarias no deberán ser excesivas, ni se desarrollarán en forma que resulten degradantes o humillantes para el sentenciado, por lo que la autoridad ejecutora, deberá tomar en cuenta las características y circunstancias personales del condenado para determinar el tipo de trabajo que elaborará para cumplir con la pena impuesta (individualización administrativa).

**d). Tratamiento en libertad.** También se le conoce como "libertad bajo tratamiento".<sup>44</sup> Esta pena consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizada por la ley (o conjuntamente), orientadas a su readaptación social, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar al sentenciado durante el tiempo en el que se fijó la pena de prisión sustituida, con abono de los días de prisión preventiva sufridos.

Se trata de observar las dificultades individuales y sociales (familiares y laborales fundamentalmente). auxiliarlos o colaborar con ellos e implementar un tratamiento.

---

<sup>44</sup> Así lo denomina el Código Penal de Veracruz, en su artículo 37.

e). **Tratamiento en semilibertad.** Consiste en la obligación de pasar determinadas horas en la prisión, es decir, implica alternar periodos de prisión y tratamiento en libertad, sin que la duración exceda de la que le corresponda a la pena de prisión sustituida.

Las modalidades son diferentes, pueden ser conforme a las circunstancias que el condenado presente, ya sea que trabaje en libertad durante el día y se recluya por la noche o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se regrese los fines de semana o viceversa, etcétera, para lo cual existen las siguientes formas de cumplir con este beneficio:

- I. Salir durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

El Código Punitivo actual, estipula que la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente, sin dejar claro a qué autoridad le corresponde aplicar estas modalidades. Laguna jurídica que también presentaba el Código Penal de 1931, en su ordinal 27, párrafo segundo, por lo que fue necesario utilizar el criterio jurisprudencial.

Surgiendo así, por un lado, razonamientos que se inclinaban para que la autoridad judicial, fuera quien decidiera la forma en la que iba a cumplir el sentenciado con el sustitutivo en cita, argumentando lo siguiente:

***“SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. DEBEN PRECI-***

**SARSE EN LA SENTENCIA LAS CONDICIONES EN QUE SE EJECUTARA.** En el caso de que se conceda el tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal, el juzgador está obligado legalmente a señalar en su sentencia en cuál de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento, se objetivizará la ejecución de la pena; esto es, *corresponde al Órgano Jurisdiccional y no a la autoridad administrativa, determinar si la semilibertad será con: a) Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, o b) Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o c) Salida diurna con reclusión nocturna y además, la duración de la misma, que nunca podrá exceder de la pena de prisión sustituida; pues de lo contrario, se dejará de atender al imperativo contenido en el artículo 21 constitucional, por cuanto estatuye que: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.*"

"Amparo directo 598/88. Horacio Miller Hernández. 12 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez."

"Amparo directo 368/88. Fructuoso Guzmán Pérez. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto."

*Semanario judicial de la Federación, Octava Época, México, Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Página: 1060. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por el otro, surgieron también opiniones encaminadas para que la autoridad ejecutora, aplicara las modalidades del sustitutivo de tratamiento en semilibertad, arguyendo:

***“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACION, SINO AL EJECUTIVO A TRAVES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS.*** No viola garantías el hecho de que la Sala responsable no haya señalado la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio del tratamiento en semilibertad, contemplado por el artículo 70, fracción II del Código Penal, cuenta habida que el citado precepto únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, consistente en que la sentencia no exceda de tres años, pero no sienta base alguna respecto a los términos y condiciones en que deberá fijarse, y si bien el artículo 27 de la propia ley sustantiva, establece en su párrafo segundo, los modos de su aplicación de la siguiente manera: ‘...externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana,

*con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna', no hay que perder de vista, que esta alternación de los periodos de privación de la libertad, no compete al Juez determinarlos de manera específica en la sentencia ya que esto queda supeditado a las circunstancias del caso, como serían, la capacidad del sujeto para desempeñar profesión arte u oficio, que le permitan desarrollar el trabajo dentro o fuera de la institución, y las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario; con mayor razón, que la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados dispone en su artículo 8o., fracción V, el tratamiento preliberacional con las mismas características del numeral en comento, y en su diverso artículo 1o., (sic) faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la aplicación de estas normas en el Distrito Federal, y en los reclusorios dependientes de la Federación, lo que implica que es al Ejecutivo, a través de las dependencias respectivas, a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará tal beneficio, y su cumplimiento, acorde al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que la Sala ad quem hizo bien en dejarle a la autoridad ejecutora*

*tal determinación, puesto que ésta se encuentra legalmente facultada para hacerlo, máxime que tal beneficio, aparte de que sólo se refiere a la semilibertad, es independiente de la sanción corporal impuesta.”*

“Amparo directo 121/87. Ricardo Rivera Hernández. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Mercedes Montecalgre López.”

*Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, México, Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 674. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Fundamentándose en la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. No siendo menos verdad que en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en su artículo 31, refiere: *“La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.”*

Del presente ordenamiento, se desprende que se faculta a la autoridad administrativa para que establezca la modalidad con la que se cumplirá el sustitutivo de tratamiento en semilibertad, acorde a lo estipulado, actualmente, por el artículo 35, de la ley sustantiva.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve la contradicción de tesis 13/89, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo

Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, en relación a señalar quien es la autoridad que debe de establecer la forma en la que el sentenciado debe cumplir con el sustitutivo en cita, y determinó debe prevalecer la tesis, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado mencionado, a saber:

***“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO DE.*** Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, en virtud de que el artículo 70, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio.”

Semanario judicial de la Federación, Octava Época, México, 1995, Tomo: II. Página: 525. “JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS”. Primera Sala.

Por los razonamientos antes esgrimidos, se advierte que es la autoridad ejecutora, la facultada para determinar la forma en la que se cumplirá el sustitutivo en comento.

No omitimos señalar que, actualmente, algunas Salas Penales del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinan en sus resoluciones las modalidades de este beneficio; y si bien es cierto, algunos juristas insisten que esta facultad le compete a la autoridad jurisdiccional, sin embargo, como ya mencionamos, la misma no se allega de verdaderos elementos para realizar una correcta individualización de la pena, porque, por lo general, sólo cuenta con el estudio de personalidad que le remite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Una vez ya señalados, cuales son los sustitutos de la pena privativa de libertad, y en qué consiste cada uno, enseguida indicaremos los requisitos que debe cumplir el sentenciado para que se le pueda otorgar este beneficio, así como en que momento puede realizar la suplantación de la prisión.

### **3.5. REQUISITOS Y MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO SE ACOGE AL SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN**

Externaremos primero las condiciones que debe cumplir el sentenciado para que tenga derecho a obtener un sustitutivo de la pena privativa de libertad y, posteriormente, el momento en el cual el enjuiciado puede optar por un

sustitutivo o cumplir la pena de prisión.

Para que el juzgador, pueda otorgar alguno de los sustitutos de pena de prisión, aparte de lo dispuesto en el artículo 72, del Nuevo Código Punitivo, se requiere que:

a). Obviamente, el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, sea menor de cinco años;

b). Cuando proceda, se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago; y

c). Que no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, que se persiga de oficio.

Una vez emitida una sentencia en la que se concedió determinado sustitutivo penal al justiciado, aunque éste solicite se le otorgue otro sustitutivo, el juzgador, ante la petición de que se le cambie de beneficio, por estimar que el primero no es el que mejor podría cumplir, de acuerdo a sus circunstancias personales; deberá acatar lo estatuido en el artículo 78, del Código de Procedimientos Penales, respecto a que: *"No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas"*. En consecuencia, no podrá cambiar la modalidad de la suplantación de la privativa de libertad, contando el sentenciado con la posibilidad del recurso de apelación para que el Tribunal Ad quem, al analizar sus agravios, resuelva la procedencia o no del cambio de sustitutivo.

Si el sentenciado, reunió los requisitos líneas antes señalados y está conforme con el sustitutivo concedido por el Juez de primera instancia, no podrá acogerse a este beneficio, en tanto no cause ejecutoria la resolución.

Es decir, que tenga un carácter de irrevocable, y que debe cumplirse porque no puede intentarse contra ella ningún recurso.

Son de carácter irrevocable:

a). Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se consintió expresamente o cuando concluyó el término establecido por la ley para interponer algún recurso, este no se llevó a cabo; y

b). Las resoluciones de segunda instancia o aquellas contra las cuales la ley no concede recurso alguno.

No debe entenderse esta circunstancia como la posibilidad que se tiene de interponer el juicio de amparo, porque ya éste no conocerá de las circunstancias particulares del ilícito que motivaron la sentencia condenatoria, sino que únicamente se revisará si el órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ya que la sentencia haya causado ejecutoria, se debe proceder a que se cumpla, y para ello se pone a disposición al sentenciado de la autoridad administrativa, a efecto de que el sustitutivo de pena de prisión, se efectúe bajo su vigilancia.

De esta forma, expusimos la importancia de la sentencia definitiva en el otorgamiento de los sustitutos en comento, por ser esta resolución donde se toma la decisión de concederlos, conforme a los rangos que la propia ley señala, mismos que también se analizaron en este tercer apartado.





EL CONVERGIMIENTO DEL...  
CON PERMANENTE PRESENCIA...  
A NEREFERENCIAMENTE...  
DEL OSO... DE PERSECUCA...

**L**a última sección de nuestra investigación, esta encaminada a establecer las razones jurídicas y circunstancias que atraviesa la prisión, por las que consideramos que en algunos casos se debe otorgar un sustitutivo de pena de prisión a quien ha sido condenado, anteriormente, por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Dando una propuesta de los parámetros que se deberán tomar en cuenta para la concesión de dicho beneficio.

#### **4.1. JUSTIFICACIONES JURÍDICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS**

Ubicamos aquellas situaciones que conforme a derecho, justifican que se de una oportunidad de volver a gozar de un sustitutivo de pena privativa de libertad, aunque hayan sido sentenciados precedentemente.

##### **4.1.1. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN COMO PRUEBA DE HABER SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE**

Veremos a continuación la gran importancia de los medios de identificación que realiza la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para determinar que persona lleva un proceso penal o ya ha sido condenado en fallo

ejecutado, en virtud de ser éste uno de los elementos para que no se vuelva a conceder otro sustitutivo al condenado.

Durante el proceso, el juzgado penal solicita se le remita un informe de anteriores ingresos a prisión y la ficha signalética del acusado, y de contar con sentencia ejecutoriada, se requiere a la autoridad correspondiente, envíe copias certificadas de tales constancias al juzgado donde se sigue el proceso por el cual se va nuevamente a sentenciar, para ser tomados en cuenta al momento de dictar sentencia, específicamente para la concesión del sustitutivo de la pena de prisión.

Los antecedentes penales, se reúnen con la ayuda de la ficha signalética que contiene una fotografía de perfil y otra de frente; acompañada de los siguientes datos: número de reseña, expediente, secretaría, nombre(s) y apellidos del individuo, lugar de nacimiento, municipio o estado, nacionalidad, edad, estado civil, sexo, ocupación, estatura, color de los ojos y la piel, peso, señas particulares visibles, cicatrices, lunares y manchas pigmentadas; aunada a los ingresos anteriores registrados (si los hay) en esa institución, como se muestra a continuación.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*En cuanto a los sistemas de identificación son conocidos el antropométrico de Alfonso Bertillon o "bertillonage", el más generalizado hasta 1987, que componen las fichas signaléticas*

También se conforman con la ayuda de la reseña dactiloscópica, traducida en el conjunto de letras y números que se asigna a las impresiones dactilares de acuerdo con los tipos fundamentales existentes en los diez dedos de la persona.<sup>45</sup>

Este medio de identificación que contiene los dibujos dactilares correspondientes a ambas manos, es muy seguro, por tratarse de huellas únicas en cada ser humano.

La ficha dactiloscópica está compuesta por los siguientes elementos:

- La serie comprende al pulgar derecho como fundamental y a los dedos índice medio, anular y meñique, respectivamente, como división.

- La sección comprende al dedo pulgar de la mano izquierda como subclasificación y a los dedos índice, medio, anular y meñique como subdivisión.

En el reverso de la ficha señalada, están marcados los espacios para la filiación y, en el anverso, las casillas destinadas a las impresiones de los dedos, como se observa en las siguientes imágenes.

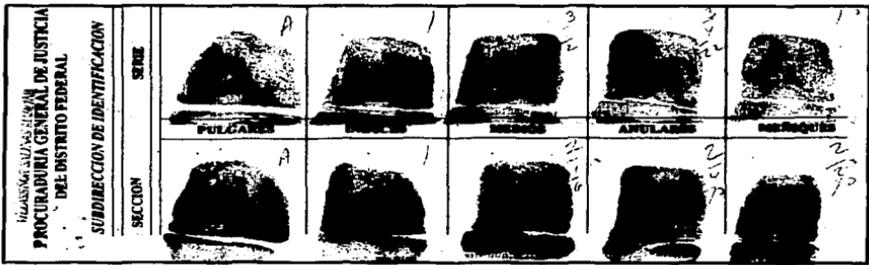
---

<sup>45</sup> TRUJILLO ARRIAGA, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, México, Limusa, 1995, pág. 49.

CAPÍTULO CUATRO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NOMBRE: **ROBERTO GARCIA MANCONE & LOPEZ DE GARCIA CORTES GARCIA** ESTADURA: **1.67**  
 (AL: **R-6199** COMENADOR SEXO: **M** EDAD: **33** COMPLESION: **1.60**  
 PROFESION U OFICIO: **COMENADOR** FECHA DE NAC: **04/07/64** PESO: **100**  
 LUGAR DE NAC: **D.F.** RESIDENCIA: **MEXICO/D.F.** C. PEL: **R. Ocaso**  
 AV. REVISTA: **9927/45/02** C. PELO: **C**  
 C. OJOS: **OS**  
 Domicilio: **LAGO YONDA #27 COL. ROSSEL DEL S. N. C. A.**  
 Ciudad: **MEXICO** Estado: **D.F.** Fecha: **19 2002**  
 BOCA: **...**  
 SERIAS PART.: **...**  
 684721



El sistema de identificación antropométrico de Galton (dactiloscópico), perfeccionado por Juan Vucetich, atiende a los dibujos epidérmicos de las yemas de los dedos de ambas manos, los cuales son característicos de cada persona.

Es relevante señalar que los antecedentes penales no prescriben, como lo sostiene el siguiente criterio:

***“ANTECEDENTES PENALES. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE ELLOS. Para los efectos de la conmutación de la pena y de la condena condicional, no puede estimarse prescrito el antecedente que reporta una causa penal instruida al quejoso, porque la prescripción rige para la acción penal y la pena, mas no para los antecedentes penales, por no estar considerados al respecto en la ley.”***

“Amparo directo 545/88. Israel Pérez Pérez. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Ernesto Ruiz Pérez”.

“Amparo directo 92/90. Manuel Pérez Landero. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco”.

“Amparo directo 681/89. Aurora Peralta Landero. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco”.

“Amparo directo 625/90. Guadalupe Hernández May. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz”.

"Amparo directo 562/92. Gustavo Jesús de la Fuente Rodríguez. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Rafael García Magaña".

*Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo: 61, enero de 1993. Página: 109. Tesis: X. J/ 8, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por el hecho de contar el sentenciado, con antecedentes penales, aunque éstos sean de hace 20 años, en el Distrito Federal no se le volverá a otorgar otro beneficio que sustituya la pena de prisión o, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En otras legislaciones si contemplan la prescripción los antecedentes penales, como lo establece la siguiente tesis:

***"REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA, APLICACION RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).*** El artículo 17 del Código Procesal Penal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el seis de agosto de mil novecientos noventa, que entró en vigor quince días después de su publicación, establece que los antecedentes penales prescriben con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo

*delito en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años, y contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad, por lo que dicha reforma sí resulta aplicable en forma retroactiva, pues es en beneficio del reo y no en su perjuicio."*

**"Amparo directo 108/92. Miguel Angel Mejía Soto. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Gloria Flores Huerta."**

**Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: X, septiembre de 1992. Página: 351. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Lo anterior, constituye una oportunidad de gozar, posteriormente, de un beneficio, esto es de que después de cierto tiempo de haber sido condenado aun en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, existe la posibilidad de sustituir nuevamente la pena privativa de libertad.

Afirmamos en este subtítulo que la ficha señalética e informe de anteriores ingresos, son medios que utiliza el Juez para conocer los antecedentes penales de los justiciados, los cuales no prescriben. De este último concepto hablaremos en el siguiente apartado.

## 4.1.2. LA PRESCRIPCIÓN

Advertiremos por qué es importante esta figura jurídica para hacer posible que, después de cierto tiempo, se otorgue un sustitutivo de pena privativa de libertad a quien fue condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Consideramos necesario comenzar con el concepto de prescripción, que *"es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutora la pena impuesta al condenado."*<sup>46</sup>

O bien, *"es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido."*<sup>47</sup>

El Estado con calidad de soberano, a través de su propio sistema legislativo, se impone restricciones a su derecho de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales, estas se dividen en dos: a) Autolimitación para perseguir hechos y, b) Autolimitación para ejecutar sanciones.

En el primero de los casos, el Estado se ha impuesto una limitación para perseguir los hechos que tienen aspecto de ser delictuosos, absteniéndose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como "verdad legal", pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve, en definitiva, si el hecho era o no constitutivo de delito. El Ministerio Público, antes de acudir

<sup>46</sup>CASTELLANOS, Fernando, op. cit., págs. 343 y 344.

<sup>47</sup>VELA TREVIÑO, Sergio, *La prescripción en materia penal*, México, Trillas, 1983, pág. 67.

a los tribunales, puede resolver acerca de la prescripción de la pretensión punitiva, denominado así en nuestro Nuevo Código Penal; jueces y tribunales también pueden conocer de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Estos dos aspectos significan que no puede llegarse a la declaración definitiva en sentencia, si ha corrido el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria. Cuando no existe la verdad legal, los hechos respecto de los cuales la pretensión punitiva ha prescrito, nunca podrán ser tenidos como delictuoso ni sus autores como delinquentes. En estas condiciones es como el Estado por medio del órgano delegado específicamente el Ministerio Público, se autolimita para la persecución de los hechos. Consecuentemente, esta modalidad de la prescripción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En el segundo de los casos, y este el que nos interesa, existe una verdad legal, que impone una sanción, ya que el presupuesto de toda sanción lo es una sentencia condenatoria. La prescripción de la potestad para ejecutar las penas, esta relacionada directamente con el sujeto delincuente a diferencia de la prescripción de pretensión punitiva, que se refiere a los hechos que se pretenden llegar a calificar en una sentencia definitiva.

La prescripción de la potestad para ejecutar la sanción, se fundamenta en que su tardía carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y por si fuera poco, resultaría inútil para lograr la readaptación del delincuente. En vista del interés social que representa, es una institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio, como lo señala el numeral 106, del la nueva ley penal, vigente, en el Distrito Federal.

También ésta ley precisa que la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad, prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena, sin que sea inferior a 3 años. Con la nueva ley, se reduce el tiempo para que opere esta figura jurídica; en virtud de que el anterior Código Penal, contemplaba un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más.

Desde nuestro punto de vista, resulta injusto que a una persona que evadió el acatamiento de una pena, el estado se olvide de hacerla efectiva, aunque se trate de un delincuente habitual; mientras que un sentenciado que cumplió como lo manda la ley, con su condena, y que por tanto pagó su deuda con la sociedad, y realice posterior a ello, una vida honesta, el estado nunca perdona su calidad de delincuente, a pesar de haber entre el cumplimiento de la primera sentencia y la comisión de un segundo delito, un tiempo igual al fijado en el fallo original.

Como se apreció, este tema nos condujo hacia la figura jurídica denominada reincidencia, de la que, de igual forma, realizaremos su estudio correspondiente y la relación que guarda con nuestra propuesta.

#### 4.1.3. LA REINCIDENCIA

Iniciaremos con su concepto, para enseguida hacer alusión a su clasificación y, finalmente, la importancia que tiene para otorgar los sustitutivos penales a quien ha sido sentenciado, anteriormente, por delito doloso que se persiga de oficio.

Por reincidencia se entiende: La recaída en el delito por parte de un sujeto precedentemente condenado con sentencia penal irrevocable por

otro u otros delitos.<sup>48</sup> Que de acuerdo a la naturaleza de éstos, será el tipo de reincidencia que se presentará, a saber:

**a). Reincidencia genérica o reiteración:** Existe cuando un sujeto, anteriormente, condenado por delito mediante sentencia firme, comete otro u otros delitos de diferentes clases, que generalmente se encuentra comprendidos en diferentes títulos del Código Penal.

**b). Reincidencia específica:** Representa la recaída delictiva en el mismo tipo de delito; es decir que se exterioriza cuando las varias acciones ilícitas penales cometidas por el delincuente, son de la misma naturaleza y especie.

Observándose que se exige, primordialmente, una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, interpuesta entre las varias conductas delictuosas; siendo dable admitir, y de hecho ocurre a diario, que un sujeto que incurrió en un delito en los años tempranos de su vida, puede haber, luego, desarrollado toda una existencia pacífica, respetuosa y constructiva y, después, allá en el ocaso de su vida, por cualquier circunstancia, tener una recaída; por ejemplo que provoque unas lesiones que tarden en sanar más de 15 días, pero menos de 60, o bien, cometa un delito culposo, sin que haya tenido la intención de causar daño a un bien jurídico tutelado; o se trate de un delito que se persigue por querrela que, generalmente, los ilícitos en estas modalidades ameritan penas cortas. Ese término que media entre delito y delito está denotando lo innecesario de cumplir la pena privativa de libertad en prisión. Por ello, para estos casos, es justo contemplar el olvido, la extinción de la primera condena como elemento de la reincidencia.

<sup>48</sup> Cfr., MARTÍNEZ DE ZAMORA, ANTONIO, *La reincidencia*, Madrid, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1971, pág. 111.

De esa manera se puede hablar de la prescripción de la condena anterior a este efecto. Es decir, el condenado sigue siendo condenado; la condena sigue siendo condena; porque no desaparecen de sus registros. Lo que ocurre es que ella carece de potencia, perdió el poder de generar reincidencia; se extinguió, se perdió para el único efecto de la reincidencia.

Esta distinción pretende introducir orden en la nomenclatura. Se dice "prescripción de la reincidencia" y se agrega que "la calidad de reincidencia tiene una limitación temporal".

El Código Penal de 1931, contemplaba la reincidencia cuando se cometía un nuevo delito, si no había transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena privativa de libertad que, en esa época, correspondía en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, sin que fuera inferior a tres años. Tomándose en cuenta la reincidencia para la individualización de la pena, así como para el momento de la concesión de la "condena condicional".

Y si bien es cierto que la reincidencia ha desaparecido de nuestro Nuevo Código Punitivo, vigente, también lo es que a la fecha, para otorgar la suspensión condicional de la pena, se debe de contar con antecedentes personales positivos, luego entonces, al presentar antecedentes penales, el sentenciado no podrá ser acreedor de este beneficio. Cuando en el anterior Código Penal, si daba oportunidad de gozar nuevamente de este beneficio, tomando como base los parámetros de temporalidad que marca la reincidencia.

Otro problema con la nueva ley sustantiva, es que se otorgan sustitutivos penales o suspensión condicional de la pena, sin que coexistan

ambas como anteriormente se hacía, es decir actualmente un beneficio excluye al otro. Imposibilitando cada vez más la oportunidad de gozar de un sustitutivo de pena privativa de libertad.

Razón por la que consideramos pertinente que se tome en consideración la reincidencia como modelo, únicamente, para los fines de que después de un tiempo, la anterior sentencia condenatoria firme, no tenga efectos para la concesión de un sustitutivo de pena de prisión.

Con ello no se irroga garantías a los gobernados, en virtud de que en el párrafo primero, del numeral 84, de la ley sustantiva vigente, expresa que: *"El Juez... podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes..."* por lo que se infiere que otorgar o negar la concesión de un sustitutivo penal, en principio es **una potestad discrecional** que el derecho le otorga al juzgador. Así mismo, aún en el supuesto de haberse determinado una punición menor de cinco años de prisión y el sentenciado, anteriormente, no hubiese sido condenado por un delito doloso perseguible de oficio, el Juez, motivando su resolución, podrá negar la concesión de algún sustitutivo penal.

Al haber sido los sustitutivos penales perfilados para una aplicación benéfica, sujeta al libre arbitrio de la autoridad judicial; el que se utilicen los plazos de la prescripción o reincidencia para la concesión de sustitutivos de pena de prisión, no vulnera el principio *Non Bis In Idem*, puesto que el otorgamiento del dicho beneficio no apareja la doble sanción, que ocurre cuando se agrava la pena del reincidente como sucedía en el Código Penal de 1931. Amén de que no se considerará la reincidencia para perjudicar al sentenciado, sino por el contrario, al tomar de dicha figura jurídica, únicamente, sus rangos de temporalidad, que es a lo que alude la prescripción, le favorece para poder, posteriormente, gozar de otro sustitutivo de pena privativa de libertad.

Señalamos en este apartado las reglas que se pueden tomar para que sea posible el otorgamiento a quien ha sido sentenciado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Siguiendo la directriz del *Principio de la Última Ratio*, que analizaremos a continuación.

#### 4.1.4. PRINCIPIO DE LA ÚLTIMA RATIO

De este principio universal hablaremos en esta sección, el cual tiene como finalidad que el Estado para garantizar los diversos bienes jurídicos de los gobernados utilice, como último recurso, el derecho penal, que entraña la privación de la libertad.

La crítica de la cárcel y la búsqueda de alternativas es un fenómeno que ha preocupado históricamente, sin embargo esta preocupación no se ha plasmado siempre del mismo modo,

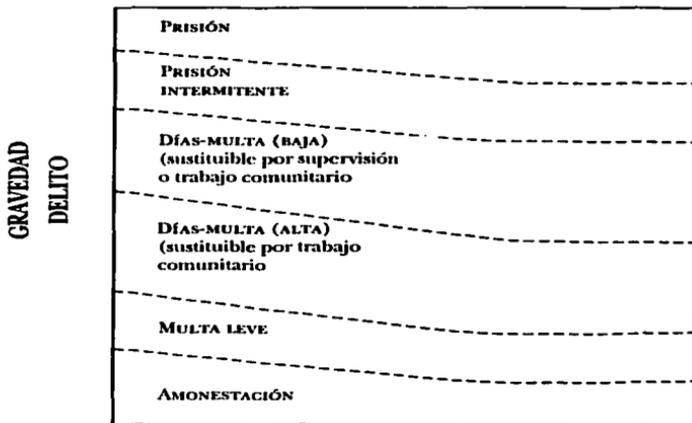
A últimas fechas algunos doctrinarios han defendido medidas que puedan llevar a una reducción progresiva de la intensidad de las reacciones penales, sin que en absoluto reentienda que este proceso tenga unos topes que no puedan superarse (y que, por ejemplo, obligan a mantener para cierta clase de delito, la pena de prisión).

Otros plantan el tema de las alternativas, de forma directamente dirigida a reducir el uso de la prisión. Su punto nuclear, desarrollado principalmente por Wasik/Von Hirsh, es que la prisión sólo es una sanción adecuada para los comportamientos de máxima gravedad, mientras que para los comportamientos de gravedad baja e intermedia deben utilizarse medidas alternativas, dentro de las que se incluyen a lo

sustitutivos penales, y su severidad debe, a su vez, graduarse de acuerdo a la gravedad de la ofensa realizada.

Esta propuesta de graduar las sanciones a la gravedad de los comportamientos, Wasik/Von Hirsch la presenta de la siguiente manera.

### ANTECEDENTES



*La pena de prisión es severa y sólo exige sanciones severas para los delitos graves.*

Como se observa, la doctrina contemporánea sostiene que sólo deben prohibirse, en el ordenamiento punitivo, aquellas conductas que realmente entrañen gravedad. La naturaleza subsidiaria del derecho penal alude a que el Estado debe emplear este instrumento como último

recurso allí donde no baste otras normas. El derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, la cual suele dejar secuelas imborrables. Hemos presenciado en México una orientación deformada del derecho penal: existen figuras injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en una sobre población carcelaria, proveniente en una abrumadora mayoría, de las clases sociales menos favorecidas. Se abusa de la privación de libertad no sólo cuando se ejecutan las penas sino incluso, lo que es más grave, cuando aún no se han dictado.

Tal hecho, reconocido mundialmente, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a impulsar la imposición de sustitutivos de prisión, en el entendido de que tales sanciones no son necesariamente alternativas suaves, puesto que incluyen la denuncia del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado. Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar, a ciertos delincuentes, sin enviarlos a la prisión.

Terminamos este apartado, donde señalamos los aspectos jurídicos que consideramos apoyan nuestra propuesta, robustecidos con los dos siguientes temas.

#### 4.2. LA CRISIS DE LA PRISIÓN

Hablaremos de las principales dificultades por las que atraviesa la prisión, y señalaremos algunas circunstancias, por las que consideramos que, en algunos casos, es preferible evitar la prisión.

En primer lugar, porque a pesar de los progresos que en la teoría y en la realidad ha adquirido la cárcel, con todo su gran peso específico en la cantidad y calidad de las sanciones, no es posible ignorar que se halla en crisis, que no satisface; en segundo lugar, esta ineficacia de la prisión tradicional conduce, a veces, a solicitar penas más severas y medidas radicales; en tercer lugar, a sugerir una verdadera revolución en los conceptos penitenciarios y; en cuarto lugar, a pretender, como de hecho ocurre, la introducción de interferencias en el rumbo normal de la cárcel, sustituyéndola o al menos corrigiendo sus inequidades.

En este sentido, en el derecho comparado, se contemplan diversos sustitutivos penales para suavizar el recurso generalizado a la prisión, que se encaminan a evitar el factor criminógeno e inadaptador que significa el paso por la cárcel de un número elevado de delincuentes, contribuyendo con ello a atemperar el problema de la masificación penitenciaria y lograr que la privación de libertad (con su secuela de problemas y fracasos) sea el único camino por el que irremisiblemente tenga que pasar la gran mayoría de la delincuencia.

Por su parte, el sistema penitenciario de los países más avanzados se caracteriza por la humanización del régimen interno y la neutralización de los efectos nocivos de la cárcel, por la tendencia a pasar de la comunidad penitenciaria a la terapéutica, de la institución cerrada a la abierta.

Esto hace posible que la penología moderna pueda, actualmente, ofrecer toda una gama de medidas sustitutivas del encarcelamiento, pero su puesta en práctica dependerá de los poderes acordados al juez por las legislaciones positivas de cada país. En el nuestro no debe pasar desapercibida esta situación, por lo que lo que proponemos que en determinadas situaciones

(ya mencionadas en temas anteriores) se le otorguen sustitutos de pena de prisión a quienes fueron, anteriormente, condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Se apreció en este título que para combatir la crisis de la prisión, los sustitutos de pena privativa de libertad, forman parte de las medidas que diversas legislaciones han tomado para disminuir los problemas que presentan actualmente las prisiones. México no está excluido de éstos, por lo que a continuación, expondremos la situación que presenta dicha institución en nuestro país.

#### **4.3. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PRESENTAN LAS PRISIONES EN MÉXICO**

Mencionaremos las dificultades, fundamentales, que presentan actualmente las prisiones, por la que consideramos, deben ser más accesibles los sustitutos de pena de prisión. Y son:

a). **La sobrepoblación.** Este es uno de los grandes problemas de los centros penitenciarios y, como consecuencia, los objetivos de readaptación social no pueden llevarse a cabo.

La forma desproporcionada en que se ubica a la población de nuevo ingreso, ya que una parte de los internos se encuentra hacinada en las estancias, situación que los obliga a dormir en el piso, mientras que en otros casos sólo uno de ellos dispone de cinco estancias.

Dado que no se puede realizar una correcta clasificación por la misma demanda de la población, posibilita la contaminación de conductas

delictivas y antisociales al permitirle aprendizaje y entretenimiento de las técnicas del robo, el secuestro, los fraudes, el homicidio, el negocio del narcotráfico, etcétera.

b). **Las instalaciones.** Generalmente se encuentran deterioradas, siendo principalmente los dormitorios insuficientes, careciendo además de áreas recreativas.

c). **La vigilancia y corrupción.** Por una parte la mayoría de los empleados no tienen preparación profesional, además, el personal es insuficiente y no cuenta con prestaciones sociales y; por la otra, el personal penitenciario abusa impunemente de la población interna.

Situación que incluso, públicamente, ha sido aceptada por algunos funcionarios. Por ejemplo, Miguel Ángel González López, destituido de la dirección del CERESO de Mérida, Yucatán, después de los motines de 1996, declaró a los medios de comunicación:

*"En el CERESO se cobra cantidades de dinero mensual a los reos para que puedan trabajar o realizar algún tipo de actividades de carácter lucrativo, pero es una práctica difícil de erradicar. Aceptó que permitió pequeños cobros para canalizarlos en mejoras del propio penal..."<sup>a</sup>*

---

<sup>a</sup>BONFIL GÓMEZ, Luis A., "En Mérida se cobran cuotas a reos: ex director del CERESO", *La Jornada*, México, 6 noviembre de 1996, pág. 43, El país.

Desde otro enfoque, esta relación criminal describe la enorme incapacidad de las autoridades penitenciarias para administrar y dirigir los centros penales a su cargo, dejando que un grupo de presos adquieran cuotas de poder dentro del mismo. Un ejemplo claro, es lo sucedido la penitenciaría de la delegación municipal "La Mesa", mejor conocida como "El Pueblito" situado en Tijuana, Baja California, que no era una cárcel, sino en realidad:

*"...un pueblito con pequeñas casas habitadas por familias completas. Había comercios y zonas para ricos y pobres. Existían 150 negocios particulares, restaurantes, barberías, tiendas de ropa y hasta bares en los que se ofrecían toda clase de bebidas, incluyendo licores importados y cerveza fría.*

*Diseñada para albergar exclusivamente a mil 600 internos sentenciados por delitos del orden común, La Pinta, como la llaman los que vivían en ella, llegó a tener hasta 6 mil 700 internos, entre procesados y sentenciados, tanto del orden común como del fuero federal.*

*Con una extensión de dos hectáreas, El Pueblito se encuentra al sudoriente de Tijuana, rodeado de centros industriales, comerciales y habitacionales. Era considerado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el peor centro penitenciario del país y, quizá, uno de los más inadecuados del mundo..."<sup>b</sup>*

---

<sup>b</sup>CORNEJO, Jorge Alberto y Patricia Muñoz Ríos, "El penal, una historia de corrupción", *La Jornada*, México, 21 de agosto del 2002, pág. 40, Sociedad y Justicia.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Penitenciaría de la delegación municipal  
"La Mesa", inaugurada el 20 de noviembre de 1957,  
en Tijuana, Baja California.*

Pese a que El gobernador Eugenio Elorduy Wal-ther afirmó que el operativo realizado el 20 de agosto del 2002, fue "un éxito rotundo" al enviar a cárceles de alta seguridad, fuera del estado, a los 44 internos más peligrosos y desalojar de manera pacífica a 100 mujeres y 1220 menores de edad que compartían el penal con familiares presos! Sin embargo este penal sigue siendo un modelo de corrupción donde tienen el mando los criminales, con capacidad para repartir celdas, cobrar protección y abusar de las mujeres. Una prueba de lo anterior, fue la del 27 de agosto del año próximo pasado, en donde una interna fue víctima de abuso sexual por parte de otro reo; un preso resultó herido con un arma blanca durante una riña y reapareció la venta de droga en ese lugar. Incluso, un empleado del sistema carcelario de Baja California, quien solicitó el anonimato, afirmó a la Procuraduría de Derechos Humanos

y Protección Ciudadana (PDHPC) estatal que las irregularidades continúan en la penitenciaría local, donde se llega a hacinar a 17 reos en celdas diseñadas para albergar a seis, la comida es insuficiente y da motivo a diferencias entre los internos.<sup>c</sup>

**d). La violencia en los penales.** Las situaciones antes señaladas, desembocan frecuentemente en riñas, venganzas y, sobre todo, en carencia de respecto hacia la autoridad carcelaria. ¿Cómo puede un director de establecimiento hablar de readaptar a quien violó el orden legal si él mismo actúa en la ilegalidad? La extorsión institucionalizada es inocultable, en la mayoría de las prisiones nacionales, por ejemplo en el CERESO de Cuernavaca, Morelos, se han registrado frecuentemente riñas.

*"Otro de los enfrentamientos fue sostenido por Gudelio Barreto y Sufrido Ramírez. Éste agredió al primero con un tubo provocándole contusiones. Según la información extraoficial, el pleito se originó cuando Gudelio Barreto se negó a realizar la "talacha" en los baños del penal. Como no tenía dinero para la "cuota" a la comisión de autogobierno, tuvo que ser obligado a cumplir la faena."*<sup>d</sup>

Un factor, no menos importante, que produce violencia entre los presos son las venganzas personales. Las causas pueden ser diversas, peleas

<sup>c</sup> Cfr. CORNEJO, Jorge Alberto, "Reaparecen venta de drogas, violaciones y riñas en El Pueblito, a una semana del operativo", *La Jornada*, México, 28 de agosto del 2002, pág. 50, Sociedad y justicia.

<sup>d</sup> ARANDA, Julio C., "Provocan motines líderes de reos", *El Universal*, México, 4 de octubre de 1995, pág. 2, Estados.

por el espacio vital en la celda, viejos agravios, extorsiones, deudas, abusos de confianza (pretender a la mujer de otro), por supuesto "chivatazos" (delaciones).

Algunas veces, estas venganzas, son realizadas por sicarios o por grupos organizados que operan para tales propósitos dentro del penal.

A juzgar por la forma de actuar de los golpeadores y sicarios, todo depende de la gravedad de la falta cometida, que puede ser desde una golpiza o el salvaje asesinato con decenas de puñaladas. Los sitios preferidos para llevar a cabo las agresiones son los baños de los dormitorios y de las celdas, en donde ya es tradicional el "cobijazo" o el "ensabanado", que consiste en envolver a la víctima y después atacarlo. Presentamos a continuación un caso concreto:

*"Un recluso del CERESO No. 1, conocido como La Loma, fue salvajemente golpeado tras ser 'ensabanado' por varios compañeros de presidio, quienes lo abandonaron al verlo tirado en el suelo en medio de un charco desangre. Javier Villanueva Martínez señaló como responsable de la agresión en su contra al recluso Jesús Gabriel Valdez Natal, con quien tuvo en días pasados una riña por cuestiones personales."*<sup>c</sup>

Situaciones análogas a las mencionadas se viven en algunas prisiones del Distrito Federal, ya que el interno ANTONIO BARRERA,

---

<sup>c</sup> LONEZ, Primitivo, "Propinaron salvaje golpiza a un reo del penal de La Loma en Nuevo Laredo", *El Universal*, 23 de diciembre de 1994, pág. 8, Estados.

fue hallado ahorcado con su cinturón en el Reclusorio Sur de esta entidad, la nota es la siguiente:

*“En el Reclusorio Sur fue encontrado muerto la mañana del miércoles el interno Marco Antonio Barrera Rivas, quien el año pasado acusó a autoridades de la penitenciaría de Santa Marta Acatitla de ordenar a custodios la siembra de droga en el taller de artesanías que administraba, para despojarlo del mismo.*

*La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que Barrera Rivas fue encontrado colgado con un cinturón de cuero en la puerta del dormitorio de la zona 3, estancia 3, del área de ingreso. El Servicio Médico Forense explicó que la muerte ocurrió por ahorcamiento, y se encontró un moretón en el párpado del ojo izquierdo, que pudo haber sido provocado por un golpe, aunque no es reciente.*

*Mientras, familiares del interno e integrantes del Colectivo Heberto Castillo Pro Defensa de Derechos Humanos de Presas y Presos, al cual pertenecía, exigieron a la PGJDF una exhaustiva investigación de lo que consideraron un crimen que, como muchos otros dentro de los penales, se pretende hacer pasar por suicidio.*

.....  
*Barrera Rivas acusó en junio del año pasado al entonces director de la penitenciaría, Rigoberto Herrera Lozano, de ordenar a personal de custodia colocar droga en el taller que administraba, para retirarle la concesión, hecho que generó incluso un conato de enfrentamiento entre custodios y presos.*

*La versión fue confirmada posteriormente a La Jornada por un custodio que aseguró que Herrera Lozano ordenó la siembra al jefe de seguridad, Adán Galindo Méndez.”<sup>f</sup>*

La purulencia penitenciaria denominada *extorsión* institucionalizada descansa en la red de complicidades entre directivos, personal de custodia y la delincuencia organizada cuyo propósito fundamental es la extracción sistemática de recursos económicos y trabajo gratuito de la población interna.

Establecimos en este tema, que la prisión no mejora al detenido, es decir, que lejos de contribuir a su readaptación social; por el contrario, contribuye a que el reo, aprenda de sus compañeros actividades ilícitas. Por lo que creemos que, en algunos casos ya dados a conocer en temas anteriores, se debe otorgar los sustitutivos de pena de prisión a quien ha sido condenado, anteriormente, por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

#### **4.4. PROPUESTA PARA OTORGAR LOS SUSTITUTIVOS DE PENA DE PRISIÓN A QUIEN HA SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO**

Daremos a conocer la propuesta que consideramos necesaria para que aquellas personas condenadas, precedentemente, por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, tengan otra oportunidad de obtener un sustitutivo de pena privativa de libertad.

<sup>f</sup> Bolaños Sánchez, Ángel, "Preso en el reclusorio sur, fue hallado ahorcado con su cinturón", *La Jornada*, 5 de abril del 2002, pág. 43. La capital.

Proponemos que se debe adicionar un párrafo tercero, en el artículo 84, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

**TEXTO VIGENTE**

**ARTÍCULO 86** (*Condiciones para la sustitución*). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

**PROPUESTA**

**ARTÍCULO 86** (*Condiciones para la sustitución*). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Se exceptuará de la regla anterior y podrá ser sustituida por segunda ocasión la pena de prisión, a quien habiendo sido condenado por sentencia ejecutoriada, el nuevo delito cometido no sea doloso ni se persiga de oficio, además de que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la primer condena, un término igual al de la prescripción de la potestad de ejecutar la pena.

Con este nuevo supuesto, la sociedad tendrá una mejor garantía de que, al tiempo que los delitos no queden impunes, los sentenciados se vean obligados a realizar actividades productivas, evitando las influencias nocivas que conlleva el internamiento que, a veces, conducen a una mayor inseguridad pública de la que se quiso combatir con su reclusión. De esta manera, las reformas se inscriben también en el marco de las tareas del Estado para la prevención del delito y, por lo tanto, son más razonables y humanitarias.

Quedó claro en este apartado que la prisión se revela cada vez más claramente incompatible con la idea de la readaptación social, a pesar del contenido utilitario con que, generalmente, se maneja este principio, siendo los sustitutivos de prisión una medida más apta (por su mayor flexibilidad) para una labor positiva y no meramente represiva.



## CONCLUSIONES

**P**

**RIMERA:** Los sustitutivos de pena de prisión, es una figura obviamente jurídica, que consiste en reemplazar la sanción privativa de libertad por otra de diverso carácter, dejándola al criterio del juzgador.

**SEGUNDA:** La naturaleza jurídica de los sustitutivos de la sanción privativa de libertad, es la de una pena, por señalarlo así nuestra legislación, ya que es el resultado directo de un delito, y su origen es la transgresión de la ley penal.

**TERCERA:** La finalidad de los sustitutivos de la prisión, es que el individuo permanezca en sociedad, con su familia, que no pierda su trabajo y que repare el daño; esto es, los sustitutivos impiden el aislamiento que produce la prisión y le permite al infractor continuar dentro de la sociedad, realizando las tareas normales a que está acostumbrado, dejando a un lado el ocio; haciendo así más humano y congruente el sistema coactivo del Estado; en consecuencia al estar en la cárcel se evita el hacinamiento en la misma, y los gastos de su mantenimiento.

**CUARTA:** Nuestra legislación pese a ser escasa en cuanto a tipo de sustitutos, acoge parte de las clasificaciones que ha realizado la doctrina, entre las que se encuentran el tratamiento, entendiéndose como tal la intervención de un equipo técnico criminológico, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida al interno. Por otro lado es importante destacar la diferencia entre pena y medida de seguridad, la primera supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; la segunda, también supone una acción delictiva, pero mira sólo a la prevención de los delitos futuros, su principal finalidad es proteger a la sociedad contra la reincidencia.

**QUINTA:** La pena privativa de libertad fue el resultado de la búsqueda del elemento para sustituir principalmente la pena de muerte, y aunque menos cruel, esta era cumplimentada, en un primer momento, en calabozos, hospicios, reformatorios, hasta llegar a la prisión como institución penitenciaria.

**SEXTA:** La metamorfosis de los sistemas penitenciarios devienen de las Casas de Corrección y de Las Casas de Trabajo, que funcionaban, en un principio, como un mecanismo de asistencia al menesteroso, es decir, primero aparecieron las Casas de Corrección quienes por cuestiones económicas, políticas y jurídicas, son desplazadas por las Casas de Trabajo.

**SÉPTIMA:** Dentro de las modalidades de los sistemas penitenciarios, las diferencias más destacadas son las que ofrece la prisión abierta, la cual no ejerce sobre los penados vigilancia coercitiva, gozando al contrario, de mínima seguridad, y un régimen de autocontrol basada en la confianza que en el interno se deposita; en tanto que otros regimenes de mediana seguridad o alta seguridad, existen guardias especiales, barrotes, alambrados de púas o electrificados, perros amaestrados o ubicación del instituto en una isla.

**OCTAVA:** Han tenido grandes cambios los sustitutivos de pena de prisión, contemplados en los diversos códigos penales que han tenido vigencia en el Distrito Federal, pero los más importante, en cuanto a la limitación de la obtención de este beneficio, son los que surgen con la reforma del año de 1999, que encontramos, actualmente, en el párrafo último, del artículo 86, del Código Penal, que establece la imposibilidad de otorgar sustitutivos de pena de prisión a quien ha sido condenado, anteriormente, por sentencia ejecutoriada.

**NOVENA:** La sentencia definitiva es una resolución judicial, que resuelve la cuestión principal controvertida, afirmando o negando la actualización de la conminación penal establecida por la ley, dentro de la cual encontramos la potestad que tiene el juez para sustituir en este momento la pena de prisión.

**DÉCIMA:** Las teorías absolutas señalan que la que pena es justa en sí, no busca fines prácticos, sino realizar la justicia. En las teorías relativas la pena tiene una utilidad, la de reparar las consecuencias dañosas de la conducta delictiva, así como la de prevenir delitos futuros, si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, se trata de una teoría preventivo-general de la pena; si por el contrario el fin consiste en obrar sobre el autor de delito, nos encontramos ante una teoría preventivo-especial. Las teorías mixtas, tratan de unificar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin, socialmente útil, esto es la retribución con un fin utilitario. La teoría de la prevención general positiva, establece que la pena no ejerce un papel negativo-intimidatorio, sino positivo: reafirma la confianza en la norma.

**DÉCIMA PRIMERA:** En la actualidad, nuestro sistema penal, sigue la corriente de la teoría de la retribución, pues el legislador busca en general la intimidación colectiva; mientras que el juez al intervenir únicamente en los casos concretos, mediante la individualización de la pena, persigue la prevención especial, a través de la educación, el trabajo y la capacitación a los mismos justiciables, con el propósito de que puedan reinsertarse a la vida comunitaria.

**DÉCIMA SEGUNDA:** El otorgamiento de los sustitutivos de pena privativa de libertad, es una potestad que la autoridad jurisdiccional, concede al sentenciado, mediante la individualización judicial de la pena, de su arbitrio judicial y de reunir los requisitos que la misma ley señala, el cual podrá acogerse al beneficio, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

**DÉCIMA TERCERA.** Al no prescribir los antecedentes penales, que es un medio para saber si un sujeto, anteriormente, fue condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, limita la posibilidad de que después se pueda otorgar, nuevamente, a esa persona otro sustitutivo de pena privativa de libertad.

**DÉCIMA CUARTA:** Si existe la posibilidad de que a un sujeto evadido de la justicia, que no cumplió con las penas impuestas, después de un determinado tiempo el Estado olvide de ejecutarle las mismas, por considerarlas prescritas; por qué también, no se pudo olvidar de la anterior sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, y darle otra oportunidad de gozar de un sustitutivo de prisión, a quienes cumplieron con sus sanciones impuesta y saldaron su deuda con la sociedad.

**DÉCIMA QUINTA.** La reincidencia tiene efectos para que, en un tiempo, la anterior sentencia condenatoria firme, no tenga consecuencias al

momento de la individualización de la pena. ¿Por qué no ha de servir esta figura jurídica para aquella persona que si bien fue condenada por sentencia ejecutoriada y, posteriormente, lleva una vida honrada, demuestra su corrección, y por determinadas circunstancias, comete un delito culposo, o delito que se persigue por querrela, o incluso, que amerite una pena corta, se le pueda conceder, otra vez, un sustitutivo de pena privativa de libertad? Proponemos para esto, los mismos plazos que rigen la prescripción de la potestad de ejecutar las penas la extinción de las penas por el transcurso del tiempo.

**DÉCIMA SEXTA:** Con nuestra propuesta, pretendemos dar prioridad a la idea de que las alternativas a la prisión deben servir como instrumento para reducir el uso de la prisión, esto es para hacer efectivo el principio de la "prisión como último recurso".

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Para ayudar a salir de la crisis de la prisión, es evidente que un primer paso, imprescindible y urgente, es la humanización del régimen penitenciario y la atemperación en la magnitud de las penas de privación de libertad y en su aplicación exacerbada.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las prisiones mexicanas, no son centros de readaptación social. La enorme cantidad de incidentes violentos que ocurren en su interior, confirman este axioma. Son por el contrario, sitios donde se aprende a odiar la legalidad establecida y a sus autoridades, las instituciones y, en general los valores socialmente aceptados. Pues, que respeto a la vida puede generarle a un ser humano que estando en reclusión observó la crueldad de sus compañeros hacia otros, y que, incluso, las mismas circunstancias lo hicieron partícipe de ella. Cuando la función penal tiene la finalidad de hacerle comprender la convivencia para el recluso y la sociedad, además de respetar ciertos valores sociales fundamentales.

Para finalizar nuestra investigación, hacemos patente, la importancia de aplicar los sustitutivos de pena de prisión, que aparte de cumplir con la noble tarea de lograr la readaptación social del delincuente y al mismo tiempo combatir la crisis de la prisión, enaltece al Derecho Penal, porque como Bulwer-Lytton, refiere:

*"La libertad personal es el objetivo esencial para la dignidad humana y la felicidad humana."*

# BIBLIOGRAFÍA

## OBRAS CONSULTADAS

- ALMARAZ, José, *Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929*, parte general, México, s/e, 1931, págs. 198.
- ARRILLA BAS, Fernando, *Derecho penal, parte general*, Toluca, México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982, págs. 429.
- ARGIBAY MOLINA, José F., et al., *Derecho penal parte general 2*, 1ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1972, págs. 508.
- BERNARDO DE QUIROZ, Constanancio, *Derecho penal*, México, Cajiga, 1984, págs. 340.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 34ª ed., México, Porrúa, 1994, págs. 363.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario (cárcel y penas en México)*, México, Porrúa, 1986, págs. 651.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS, *Código penal anotado*, 18ª ed., México, Porrúa, 1995, págs. 1149.
- CENICEROS, José Ángel y Luis GARRIDO, *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1934, págs. 391.

- CID MOLINÉ, José y Elena LERRAURI PIJOAN, *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, Bosch, 1997, págs. 307.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª ed., México, Porrúa, 1995, págs. 876.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *El marco legislativo para el cambio*, vol. 6, México, Presidencia de la República, 1984, págs. 240.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, págs. 749.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto, *Derecho penal, parte general*, México, UNAM, 1997, págs. 82.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, *La pena de prisión, propuesta por sustituirla o abolirla*, México, UNAM, 1993, págs. 219.
- FIX-FIERRO, Héctor, et al., *Las penas sustitutivas de prisión*, México, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, págs. 161. (col. Cuadernos para la reforma de la justicia, 2)
- GARCÍA, Luis M., *Reincidencia y punibilidad, aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, Buenos Aires, Astrea, 1992, págs. 201.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1998, págs. 191.
- , *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, México, Cárdenas, 1978, págs. 358.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Código penal comentado*, 12ª ed., México, Porrúa, 1996, págs. 521.

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, *Comentarios al código penal*, 2ª ed., México, Cárdenas, 1981, págs. 818.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, y José Antonio ONECA, *Derecho penal, conforme al Código de 1928*, Madrid, Reus, 1929, págs. 635.
- KENT, Jorge, *Sustitutivos de la prisión*, Buenos Aires, Abeledo-perrot, [s. a.], págs. 135.
- LÓPEZ REY, Manuel, *Criminología, teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*, Madrid, Aguilar, 1975, págs. 580.
- LUZON PEÑA, Diego Manuel, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979, págs. 119.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados*, México, SEP, 1973, pág. 86.
- MARTÍNEZ DE ZAMORA, Antonio, *La reincidencia*, Madrid, Publicaciones de la Universidad de Marcia, 1971, págs. 218.
- NEUMAN, Elías, *Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1984, págs. 700.
- PALMA PÉREZ, Rafael, *Guía de derecho procesal penal*, 3ª ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1999, págs. 588.
- RICO, José M., *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, México, Siglo Veintiuno, 1979, págs. 183.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª ed., México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993, págs. 232.

- ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y M. Alejandro HERNÁNDEZ BRIGAS, *Reforma penitenciaria integral*, México, Porrúa, 1999, págs. 261.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983, págs. 153.
- , *Penitenciarismo (la prisión y su manejo)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, págs. 290.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Harla, 1990, págs. 826.
- TEJADA ZABRE, Alfonso, *Leyes penales mexicanas*, vol. III, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, pág. 400.
- TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos humanos y las sanciones penales en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1989, págs. 209.
- TRUJILLO ARRIAGA, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, México, Limusa, 1995, págs. 146.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Alfonso CABRERA MORALES, *Manual de procedimientos penales*, México, Trillas, 1995, págs. 160.
- VELA TREVIÑO, Sergio, *La prescripción en materia penal*, México, Trillas, 1983, pág. 555.
- VILLALOBOS, Ignacio, *Dinámica del delito*, 12ª ed., México, Porrúa, México, 1960, págs. 631.

DICCIONARIOS

- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 21ª ed., tomo IV., Buenos Aires, Helista, 1989, págs. 504.
- CAPITONT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1968, págs. 630.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 12ª ed., México, Porrúa, 1984, págs. 510
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª ed., tomo II, México, Porrúa, UNAM, 1991, págs. 3275.
- ESCRICHE, Juan, *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense*, México, UNAM, 1996, págs. 736.

LEGISLACIONES

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, 48ª ed., México, Porrúa, 1991.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, 5ª ed., México, Pac, 1994.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, 2ª ed., México, Sista, 1996.
- Código Penal para el Distrito Federal, México, Sista, 1999.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México, Isef, 2003.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Isef, 2003.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Isef, 2003.
- Decreto de reformas a diversos artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México, Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de abril del 2003.
- Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo, 12ª ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1996.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

OTRAS FUENTES

- Enciclopedia Microsoft Encarta*, biblioteca de consulta, disco compacto, Microsoft Corporation, 2002.
- MÉXICO, SECRETARÍA DE JUSTICIA, *Comisión revisora del Código Penal, trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, t. IV, México, 1914, págs. 870.
- PRADO SALDARRIAGA, Victor, *La conversión de penas privativas de libertad en el Derecho Penal Peruano y su aplicación judicial*, Perú, <http://www.unifr.ch/derechopenal/num97-98prado97-98.htm/.5-sep-2002>, 18:00 p.m.

REVISTAS

- GÓMEZ GRILLO, Elio, "Presente y futuro de la prisión", *La Justicia*, México, año XXIX, número 11, 1980, págs. 38-57.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, "Sanciones alternativas a la pena de prisión", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVII, núm. 81, septiembre-diciembre de 1994, págs. 625-637.

MADRID MULIA, Héctor, "El origen de la prisión como lo ideal del castigo", *Centros de Estudios de la Revolución Mexicana, Lázaro Cárdenas*, México, [s. a.], [s. n.], 1987, págs. 1-22.

PERIÓDICOS

ARANDA, Julio C., "Provocan motines lideres de reos", *El Universal*, México, 4 de octubre de 1995, pág. 2, Estados.

BOLAÑOS SÁNCHEZ, Ángel, "Preso en el reclusorio sur, fue hallado ahorcado con su cinturón", *La Jornada*, 5 de abril del 2002, pág. 43, La capital.

BONFIL GÓMEZ, Luis A., "En Mérida se cobran cuotas a reos: ex director del CERESO", *La Jornada*, México, 6 noviembre de 1996, pág. 43, El país.

CORNEJO, Jorge Alberto, "Reaparecen venta de drogas, violaciones y riñas en *El Pueblito*, a una semana del operativo", *La Jornada*, México, 28 de agosto del 2002, pág. 50, Sociedad y justicia.

CORNEJO, Jorge Alberto y Patricia MUÑOZ RÍOS, "El penal, una historia de corrupción", *La Jornada*, México, 21 de agosto del 2002, pág. 40, Sociedad y justicia.

LONEZ, Primitivo, "Propinaron salvaje golpiza a un reo del penal de La Loma en Nuevo Laredo", *El Universal*, 23 de diciembre de 1994, pág. 8, Estados.